

**RECOMENDACIÓN: 12/2010**  
**CASO: Detención arbitraria, tortura y**  
**otras, en contra de XXXXX**  
**FECHA: 21 de diciembre de 2010**  
**LUGAR: Tijuana, Baja California**

*"Año del Bicentenario del inicio del Movimiento de Independencia  
Nacional y del Centenario del inicio de la Revolución Mexicana"*

**LIC. CARLOS WALTERIO BUSTAMANTE ANCHONDO**  
**PRESIDENTE MUNICIPAL DEL XX AYUNTAMIENTO**  
**DE TIJUANA, BAJA CALIFORNIA.**  
**PRESENTE:**

**Distinguido Señor Presidente:**

La Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, con fundamento en los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 7 de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; 1, 2, 3, 5, 12 fracciones IX y XI, 15, 24, 25, 28, 32, 35 fracción III, 36, 38, 39 y 40 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, ha examinado los elementos contenidos en el expediente de queja 491/09, y en vista de los siguientes antecedentes, evidencias, situación jurídica y observaciones, emite la presente recomendación.

**HECHOS:**

1.- En fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, se inició ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos, el expediente de queja en que se actúa, en virtud de que se presentó escrito de queja a nombre del C. XXXXXXXXXXXXX, en contra de policías municipales adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de la ciudad de Tijuana, Baja California; emitiéndose el día veintitrés de noviembre de dos mil nueve, acuerdo de admisión de la queja, toda vez que de la misma, se advierten presuntas violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, hechos que fueron calificados como violación al Derecho a la Libertad, violación al Derecho a la Vida y a la Integridad Personal, en la modalidad de detención arbitraria, lesiones y las que resulten, en contra de elementos de la Policía Municipal de la citada Secretaría.

2.- En fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, compareció ante la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, el C. XXXXXXXXXX, ratificando el escrito de queja de fecha veinte de noviembre del mismo año, manifestando lo siguiente: *“En este acto vengo a ratificar en todos y cada uno de sus términos el escrito presentado ante la Procuraduría de los Derechos Humanos del Estado de Baja California, en fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, para los efectos conducente a que haya lugar. Asimismo agregó “...me detuvieron antes de subir el puente peatonal, que está cerca de la línea internacional y que llega al centro de la ciudad, unos oficiales nos hablaron, nos acercamos a ellos, los oficiales nos pidieron nuestras identificaciones de todas las personas que nos acercamos, sólo yo contaba con identificación ya que dichas personas acababan de ser deportadas de Estados Unidos, los mismos oficiales revisaron mi cartera y encontraron un recibo de un depósito que había hecho a mi cuenta, los oficiales dijeron que ese dinero era el pago para cruzar a las personas a Estados Unidos, yo les dije que no, que sólo había ido a recoger a un conocido mío de nombre XXXXXXXX, los oficiales nos dijeron que nos sentáramos en la banqueta, a la orilla del puente peatonal, que iban a hablar a un grupo de investigación; a los pocos minutos llegaron dos personas de sexo masculino, vestidas de civil, los cuales dijeron ser del grupo de investigación, los primeros oficiales que me detuvieron me entregaron con ellos, quienes inmediatamente me taparon la cara con mi camiseta y corriendo me llevaron a un vehículo, me llevaron a la comandancia de la calle Ocho, a un lado de la estación de bomberos, ahí me metieron a un cuarto en donde estaba un escritorio y una silla, en el piso había varias bolsas de plástico color negro, a las otras personas las dejaron en otra lugar, me sentaron en la silla, me esposaron, las dos personas que me habían llevado me empezaron a golpear, como vieron que resistía los golpes, me pusieron una bolsa de plástico en la cabeza, en esos momentos sonó mi teléfono celular, uno de los policías contestó y dijo que estaba en el baño y colgó, después me dijo que cuando volviera a sonar el teléfono contestara y dijera que estaba bien, que estaba en el hotel con XXXXXX, eso hice cuando volvió a sonar el teléfono, ya que era mi esposa que me andaba buscando, mientras me golpeaban, los policías insistían en que yo iba a cruzar a las personas, como me negaba seguían golpeándome, uno de los oficiales sacó de mi cartera mi tarjeta de ahorro del banco, me pidió mi NIP, se lo di equivocado para que no sacaran mi dinero, después regresó el policía molesto y me pidió nuevamente el NIP, se lo di, se retiró, me sacaron de la oficina y afuera estaba una persona del sexo femenino, quien me tomó mis generales, fotos, le dije lo que había pasado y dicha persona me dijo “ahorita*

*va a llegar el Comandante, le dice lo que pasó”, en esos momentos llegó un oficial de uniforme azul de estatura baja y dijo ser el Comandante, le dije lo que había pasado y me contestó “si de veras quieres que te respete tus derechos humanos, tú porqué no estás respetando los derechos humanos de las personas que vas a cruzar a Estados Unidos, tú tienes que quedarte callado y te voy a enseñar cómo”, al tiempo que me dio varios golpes con su mano empuñada en mi cara, otro oficial que llegó con el Comandante se acercó conmigo, le quitó las balas a su arma, la cerrajeó, la puso en mi cabeza y disparó, eso lo hizo en tres ocasiones, la persona que estaba tomando mis datos me dijo “mejor cállate, así te defiendes mejor, esto pasa todos los días, ¿no tienes huevos?, ¿no eres hombre?”, el Comandante y otros tres oficiales me llevaron a donde estaba XXXXXX y las otras personas, el Comandante dijo que yo no tenía derechos al tiempo que me pegaron, después un oficial de tez blanca, me mostró un documento en donde estaban todos mis datos, el Comandante me dijo al tiempo que enseñó el documento “aquí tenemos todos tus datos, si tú haces algo, te lo juro por mi madre que no te la vas acabar”, me sacaron de las oficinas, me subieron a una patrulla, se acercaron varios policías, jugaron un disparejo, los dos oficiales que perdieron fueron los que me llevaron a la Procuraduría General de la República, son los nombres de los oficiales que mencioné en mi escrito, ellos no tuvieron nada que ver con mi detención, ni con las lesiones, sólo me trasladaron, quiero agregar que las personas que los policías detuvieron para que me señalaran como pollero no las conozco, pero ellos declararon en la PGR, que yo no era pollero, no tengo manera de localizarlos, sólo podría localizar a XXXXXXXX, pero él ya se encuentra en Seattle, Washington y está de forma ilegal, por lo que será imposible presentarlo como testigo...”.*

Se hizo constar que en dicha diligencia, el compareciente dejó copias simples del depósito que hizo a su cuenta y de la relación de movimientos de la misma, lo anterior para acreditar el retiro de dinero que hicieron los oficiales de la Policía Municipal, mientras el agraviado se encontraba detenido.

3.- En consecuencia, el día dieciocho de diciembre de dos mil nueve, personal de este Organismo en compañía del agraviado XXXXXXXXXXXXX, se constituyó en las oficinas de Sindicatura Municipal de Tijuana, para poner a la vista del recurrente, el álbum fotográfico de los policías municipales, y una vez que lo revisó, el agraviado identificó plenamente al oficial XXXXXXXXXXXXX, con número de matrícula 5146 y señaló que dicho policía, fue quien sacó un arma de fuego tipo escuadra, le apuntó en la nuca y jaló

el gatillo en tres ocasiones; que al momento de los hechos, el mencionado oficial portaba uniforme color azul de policía, que esto sucedió cuando le estaban sacando las huellas, al parecer en las instalaciones de la comandancia de la calle Ocho.

4.- En virtud de las lesiones y la detención ilegal que señala el quejoso, el veintinueve de diciembre de dos mil nueve, la agencia del Ministerio Público de la Federación, a través de la Mesa Especializada en delitos contra la Ley General de Población, remitió a esta Procuraduría de los Derechos Humanos, mediante oficio 1689, copia certificada de la averiguación previa XXXXXXXXXX, donde menciona que del contenido de la citada indagatoria, se desprenden presuntas violaciones a los Derechos Humanos del quejoso, cometidos por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, así mismo, al hoy agraviado lo dejó en libertad el Agente del Ministerio Público Federal que integró dicha averiguación, ya que no se acreditaron los hechos que se le imputaba por parte de los policías municipales a través del parte informativo correspondiente.

Esta Procuraduría de los Derechos Humanos, al revisar la indagatoria observó que la representación social de la federación, remitió copia certificada de la misma a la Procuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana, donde menciona la posible comisión de un delito, por lo que, el diecinueve de enero de dos mil diez, se solicitó al Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, Zona Tijuana, los datos de la averiguación previa iniciada en contra de los oficiales de la Policía Municipal y el estado que guardaba, recibándose respuesta a la citada solicitud, el cuatro de marzo de dos mil diez, informándose que dicha averiguación previa se radicó bajo el número XXXXXXXXXX y que se integra ante la Unidad Orgánica de Delitos Patrimoniales, por el delito de abuso de autoridad.<sup>1</sup>

En virtud de los elementos recabados, esta Procuraduría de Derechos Humanos, giró las solicitudes de informes justificados a los oficiales de la Policía Municipal de Tijuana, cuyos nombres aparecen en el parte informativo, así como al oficial que reconoció el

quejoso en

<sup>1</sup> Es menester de las instituciones creadas por el Estado, la investigación de actos que constituyen delitos del tipo penal, por lo que es relevante destacar el criterio sostenido por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, respecto a la averiguación previa iniciada en contra de los oficiales que participaron en la detención del señor XXXXXXX, la Corte manifestó lo siguiente: "Estado está en el deber jurídico de prevenir, razonablemente, las violaciones de los derechos humanos, de investigar seriamente con los medios a su alcance las violaciones que se hayan cometido dentro del ámbito de su jurisdicción a fin de identificar a los responsables, de imponerles las sanciones pertinentes y de asegurar a la víctima una adecuada reparación". Caso Velásquez Rodríguez Vs. Honduras. Fondo, párr. 174

el álbum fotográfico de Sindicatura Municipal, quienes emitieron su respuesta, mismas que obra en el expediente que se resuelve.

#### **EVIDENCIAS:**

Las evidencias en esta queja, las constituyen las actuaciones y documentos que a continuación se describen:

1.- Escrito de fecha veinte de noviembre de dos mil nueve, donde el quejoso relata una serie de hechos en contra de policías municipales, adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana.

2.- Ratificación del escrito de queja de fecha diecisiete de diciembre de dos mil nueve, realizada por el agraviado ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos.

3.- Copia simple de la ficha de depósito bancario por la cantidad de \$9,365.00 pesos, de fecha veintidós de octubre de dos mil nueve y copia simple de movimientos bancarios del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

4.- Certificación de fecha dieciocho de diciembre de dos mil nueve, relativa a diligencia en la cual se pone a la vista del quejoso el álbum fotográfico de oficiales de Policía Municipal en la oficina de Sindicatura Municipal de Tijuana.

5.- Copia certificada de la averiguación previa número XXXXXXXX, por la posible comisión del delito de violación a la Ley General de Población, instruida en contra del quejoso ante el agente del Ministerio Público de la Federación.

5.1.- Acuerdo de inicio de la averiguación previa número XXXXXXXX, siendo las veintitrés horas con veinticinco minutos, del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

5.2.- Parte informativo con número de folio TO1/3439/2009, signado por los oficiales de la Policía Municipal XXXXXXXX y XXXXXXXX.

5.3.- Notas médicas con número de folio 10031, 10032 y 10033, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, a nombre de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, respectivamente, elaboradas por el Médico Perito adscrito al Departamento de Apoyo de Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, XXXXXX.

5.4.- Determinación 5255/JMP/2009, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, signada por el Lic. XXXXXXXXXXXX, Juez Municipal adscrito a la Dirección de Justicia Municipal, a través de la cual se turnó ante en el agente del Ministerio Público de la Federación a los CC. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXX.

5.5.- Ratificación del parte informativo ante el Agente del Ministerio Público de la Federación, a cargo de los oficiales de la Policía Municipal, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

5.6.- Dictamen médico con número de folio 11749, a nombre de XXXXXXXXXXXX, elaborador por el Perito Médico Oficial adscrito a la Coordinación Estatal de Servicios Periciales de la Procuraduría General de la República.

5.7.- Declaración ministerial a cargo de los CC. XXXXXXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXXXXXX.

5.8.- Acuerdo de no retención, de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, a favor de XXXXXXXX, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX.

5.9.- Remisión de copias certificadas de la averiguación previa XXXXXXXX por parte del Lic. XXXXXXXX, agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Especializada en delitos contra la Ley General de Población, al Procurador de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, por la posible violación a los Derechos Humanos del C. José Luis Campos Chávez, por parte de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal.

6.- Oficio de solicitud de avances de fecha diecinueve de enero de dos mil diez, dirigido a Lic. XXXXXXXX, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana.

7.- Informe justificado rendido por el oficial de Policía Municipal XXXXXXXX, en fecha veintiocho de enero de dos mil diez.

8.- Informe justificado rendido por el oficial de Policía Municipal, XXXXXXXX, en fecha veintiocho de enero de dos mil diez.

9.- Informe justificado rendido por el oficial de Policía Municipal, XXXXXXXX, en fecha veintinueve de enero de dos mil diez.

10.- Oficio de recordatorio de fecha dieciséis de febrero de dos mil diez, dirigido por esta Procuraduría al Lic. XXXXXXXX, Director de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana, mediante el cual, le solicitamos datos y estado procesal relativos a la averiguación previa que fue iniciada en contra de los elementos de la Policía Municipal de Tijuana, Baja California.

11.- Comparecencia del quejoso XXXXXXXXX ante esta Procuraduría de los Derechos Humanos en fecha primer de marzo de dos mil diez, haciendo de su conocimiento el contenido de los informes justificados, rendidos por los oficiales de la Policía Municipal de Tijuana, en su carácter de servidores públicos señalados, quien manifestó no estar de acuerdo con dicho contenido, por lo que se procedió a formularle una serie de preguntas al agraviado.

12.- Oficio recibido en fecha cuatro de marzo de dos mil diez, mediante el cual el Lic. XXXXXX, encargado del Despacho de la Dirección de Averiguaciones Previas de la Procuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana, aporta los datos solicitados, relativos a la indagatoria iniciada en contra de los servidores públicos señalados como responsables.

13.- Certificación de campo a cargo de personal de esta Procuraduría de los Derechos Humanos de fecha veintiuno de mayo de dos mil diez, relativa a diligencia realizada en sucursal de la Institución Bancaria denominada "Banamex", de esta localidad.

14.- Certificación de campo del día veintiuno de mayo de dos mil diez relativa a diligencia realizada por el personal de este Organismo en la Agencia del Ministerio Público del orden común investigadora de delitos patrimoniales de la ciudad de Tijuana, Baja California, a fin de conocer el estado procesal de la averiguación previa XXXX, en la cual el quejoso tiene el carácter de ofendido.

15.- Certificación de comparecencia del quejoso, proporcionando información de la Institución Bancaria denominada "BANAMEX", y en la cual se describe la hora y la sucursal del cajero automático en donde se llevaron a cabo dos retiros en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por las cantidades de \$2,000.00 y \$300.00 pesos, respectivamente.

#### **SITUACIÓN JURÍDICA:**

Actualmente, el C. XXXXXXXX se encuentra en libertad, ya que el agente del Ministerio Público de la Federación, a través de la Mesa Especializada en delitos contra la Ley General de Población, resolvió el no ejercicio de la acción penal dentro de la averiguación previa XXXXXXXX, es decir, no se acreditaron los hechos vertidos por los CC. XXXXXX y XXXXXXXX, oficiales de Policía Municipal de Tijuana, Baja California, en el parte informativo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve.

El representante social de la Federación, remitió a la Dirección de Averiguaciones Previas de la Subprocuraduría General de Justicia del Estado, zona Tijuana, copias certificadas de la averiguación previa XXXXXXXX, por existir la posible comisión de un delito en contra del hoy quejoso XXXXXXXX, ordenándose iniciar la indagatoria bajo el número XXXXXXXX en la Unidad Orgánica de delitos patrimoniales, por la posible comisión del delito de abuso de autoridad, la cual se encuentra en etapa de integración; por lo que respecta a los oficiales de la Policía Municipal, XXXXXXXX y XXXXXXXX, se encuentran laborando actualmente en dicha dependencia,



siendo que el oficial XXXXXXXX, actualmente se encuentra sujeto a un proceso jurisdiccional bajo caución, por el delito de abuso de autoridad y robo simple, ante el Juzgado Quinto Penal, con sede en Tijuana, Baja California.

#### **OBSERVACIONES:**

Con los hechos expuestos, la información recibida, recabada y analizada por esta Procuraduría, se obtuvo la declaración del agraviado, los informes justificados rendidos por los agentes policiacos, las declaraciones de testigos, inspecciones de campo y las indagatorias relacionadas al respecto, este Organismo observa violación a los Derechos Humanos en contra del agraviado XXXXXXXXXX y que consisten en violación a la Integridad y Seguridad Personal en la modalidad de detención arbitraria, lesiones y robo y a la Legalidad y Seguridad Jurídica, en la modalidad de incomunicación y falsa acusación; violación al derecho a la libertad en la modalidad de retención ilegal; y violación a la Integridad y Seguridad Personal, en la modalidad de amenazas, intimidación y tortura, mismas que se añaden a la calificación de la presente recomendación.

De las constancias e indagatorias realizadas por este Organismo, se advierte la detención arbitraria de la cual fue objeto el agraviado XXXXXXX, lo cual quedó evidenciado a través del señalamiento del quejoso, y los informes justificados rendidos ante este Organismo por los oficiales XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, los cuales coinciden que el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos detuvieron al hoy quejoso y a los señores XXXXXXX, XXXX, XXXXX y XXXXX, en la colonia Empleados Federales de la ciudad de Tijuana, Baja California, porque a decir de los policías, estos ciudadanos aceleraron la marcha de su paso, tratando de evadirlos, y que uno de ellos, trató de esconderse en los vehículos estacionados sobre la vía pública, razón suficiente para proceder a su detención.

En este orden de ideas, destacan los informes justificados de los agentes de Policía Municipal y que en lo conducente el oficial XXXXXXXXXX, señaló: *“...En relación a los hechos manifestados por el de nombre XXXXXXX, en los que se presume que el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las 03:00 pm, fue detenido por elementos de la Policía Municipal*

*cuando transitaba en compañía de sus amigos XXXXXX y más personas quienes, a decir del quejoso acababan de ser deportados de la Unión Americana, caminando sobre las inmediaciones del puente peatonal de la Línea Internacional con dirección a la zona centro de la ciudad, y a llegar a este fue cuestionado por oficiales de policía quienes lo intervenían de una manera agresiva, deduciéndose que él era pollero, mediante una acreditación falsa al encontrarle tarjetas de crédito y depósitos a su nombre, posteriormente siendo trasladado a las oficinas de la comandancia ubicada en la calle Octava de la zona Centro, sucediendo en el trayecto una serie de irregularidades, ocasionándole así las lesiones en diferentes partes del cuerpo, siendo internado momentos después a un cuarto oscuro donde se continuaba con la tortura y coacción al quejoso. Por lo que posteriormente expuesto me permito hacer de su superior conocimiento que tales hechos son totalmente falsos, ya que en ningún momento fueron realizados los abusos citados en la presente queja, consistiendo únicamente mi intervención cuando siendo aproximadamente las 19:45 horas del día dieciocho de noviembre, al encontrarme efectuando mi recorrido de vigilancia sobre la avenida Amistad y José Juan Manuel Larroque de la colonia Empleados Federales, en conjunto con mi compañero XXXXXX, ambos tripulantes de la unidad 4665, nos percatamos de un grupo de personas del sexo masculino mismos que al notar la presencia de la unidad aceleraron la marcha de su paso tratando de evadirnos, así mismo, uno de ellos trata de esconderse entre los vehículos que se encontraban estacionados sobre la vía pública, motivo por el cual descendimos de la Unidad. Acto seguido, procedimos a interceptarlos a quienes dijeron llamarse: XXXXXX de 28 años de edad, originario del Estado de Michoacán, XXXXXXXX de 37 años de edad, originario del Estado de Chiapas, XXXXXXXX de 20 años de edad, originario del Estado de Quintana Roo y XXXXXXXX de 38 años de edad, originario del Estado de Guerrero, procediendo por nuestra seguridad a efectuarles una revisión precautoria en su persona no encontrándoles nada, cuestionándoles el porqué habían apresurado su marcha, nos manifestaron que venían llegando a esta ciudad y que trataban de cruzar a los Estados Unidos Americanos, indicándonos que la persona que se encontraba metros adelante les cobraba la cantidad de 2000 dólares moneda americana por persona, señalando directamente al de nombre: XXXXXXXX de 33 años, quien nos manifestó de viva voz que se dedicaba al cruce ilegal de personas, y que los llevaría a un domicilio ubicado en la colonia Obrera en donde permanecerían con una persona a la que le apodaban "El Toño", para posteriormente internarlos en forma ilegal a los Estados Unidos*

*Americanos, motivo por el cual fueron asegurados y abordados a la unidad patrulla para ser trasladados por instrucciones superiores a la comandancia de la calle Octava para la toma de fotografías y dactilares como parte del procedimiento interno de esta Secretaría de Seguridad Pública, cuando se interviene en las detenciones canalizadas al Fuero Federal, posteriormente en cumplimiento a lo previsto en el numeral 46 fracción I, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, cumpliendo con nuestra labor como oficiales de policía, consistente en que cuando se tenga conocimiento de que se ha cometido un delito o infracción deberá proceder de inmediato a comunicarlo a los Jueces Municipales, para que tengan la intervención que les corresponda, por lo que en acato a dicha disposición y una vez concluida la toma de fotografías y dactilares procedimos a trasladarnos a las instalaciones de las oficinas zona Centro para su presentación ante la autoridad Municipal en turno Lic. XXXXXXXXX, quien una vez al tener conocimiento de los hechos y al escuchar la versión de ambas partes así como el señalamiento de los presentados quienes como ya se asentó en la parte superior de este escrito, los cuales señalaron directamente XXXXXXXXX, como quien les cobraría 2000 dólares por cruzarlos a los Estados Unidos de América, posteriormente por determinación de la autoridad Municipal en turno se elaboró el parte informativo bajo número T01/3439/2009 dirigido a la agencia del Ministerio Público del Fuero Federal. No omito manifestar, que una vez presentado ante el Juez Municipal, se le cedió el uso de la voz como es el derecho del asegurado reservándose este en todo momento, no manifestando inconformidad alguna, así como se ordenó su certificación médica en razón que presentaba una ligera hinchazón en el pómulo izquierdo, procediendo a elaborarse nota médica por el médico de guardia, a quien le manifestó a su vez ser adicto a la marihuana y no siendo considerables las lesiones de gravedad, las cuales el quejoso ya contaba con ellas al momento de nuestra intervención”.*

A fin de mejor proveer, en el mismo oficio de solicitud de informe justificado se formuló interrogatorio a los oficiales probables responsables, mismo que con sus respectivas respuestas se transcriben a continuación:

*1.- Cual fue el motivo de la detención del quejoso xxxxxxxx? Manifestación del oficial: “La detención se logró por la intervención del suscrito y el oficial acompañante, y debido al señalamiento de los reportantes”.*

2.- Cual fue el fundamento para presumir que el quejoso era "pollero"? Manifestación del oficial: "El reconocimiento expreso del de nombre XXXXXXXX y en esta situación interviene el señalamiento directo de una tercera persona".

3.- ¿Cual fue su participación en los hechos? Manifestación del oficial: "El aseguramiento del responsable únicamente".

4.-Participación de Usted en la entrevista y lesiones del quejoso. Manifestación del oficial: "En la entrevista al momento de ser interceptado, el segundo supuesto no aplica".

5.- ¿Qué elementos participaron en la detención, entrevista y lesiones? Manifestación del oficial: "El suscrito y el oficial XXXXXXXX, en lo relativo a la detención y entrevista como resultado de nuestra labor, el otro supuesto no aplica".

6.- ¿Quién le entregó a Usted el quejoso? Manifestación del oficial: "No aplica la interrogante en mención, se intervino desde el momento en que se intercepta". "Por lo que niego lo expuesto, niego lisa y llanamente haber realizado dichas conductas manifestadas por el quejoso, exhibiendo a Usted las siguientes documentales..."

El oficial XXXXXXX, señaló en su informe justificado: "...En relación a los hechos manifestados por el de nombre XXXXXXXXX en los que se presume que el día dieciocho de noviembre del año dos mil nueve, siendo aproximadamente las 03:00 pm, fue detenido por elementos de la Policía Municipal cuando transitaba en compañía de sus amigos XXXXXXXX y más personas, quienes, a decir del quejoso acababan de ser deportados de la Unión Americana, caminando sobre las inmediaciones del puente peatonal de la Línea Internacional con dirección a la zona Centro de la ciudad, y a llegar a este fue cuestionado por oficiales de policía quienes lo intervenían de una manera agresiva, deduciéndose que él era pollero, mediante una acreditación falsa al encontrarle tarjetas de crédito y depósitos a su nombre, posteriormente siendo trasladado a las oficinas de la comandancia ubicada en la calle Octava de la zona Centro, sucediendo en el trayecto una serie de irregularidades, ocasionándole así las lesiones en diferentes partes del cuerpo, siendo internado momentos después a un cuarto oscuro donde se continuaba con la tortura y coacción al quejoso. Por lo que posteriormente expuesto me permito hacer de su superior conocimiento que tales

hechos son totalmente falsos, ya que en ningún momento fueron realizados los abusos citados en la presente queja, consistiendo únicamente mi intervención cuando siendo aproximadamente las 19:45 horas del día dieciocho de noviembre, al encontrarme efectuando mi recorrido de vigilancia sobre la avenida Amistad y José Juan Manuel Larroque de la colonia Empleados Federales, en conjunto con mi compañero XXXXXX, ambos tripulantes de la unidad 4665, nos percatamos de un grupo de personas del sexo masculino mismos que al notar la presencia de la unidad aceleraron la marcha de su paso tratando de evadirnos, así mismo, uno de ellos trata de esconderse entre los vehículos que se encontraban estacionados sobre la vía pública, motivo por el cual descendimos de la unidad. Acto seguido, procedimos a interceptarlos a quienes dijeron llamarse: XXXXXXXX de 28 años de edad, originario del Estado de Michoacán, XXXXXX de 37 años de edad, originario del Estado de Chiapas, XXXXXX de 20 años de edad, originario del Estado de Quintana Roo y XXXXXX de 38 años de edad, originario del Estado de Guerrero, procediendo por nuestra seguridad a efectuarles una revisión precautoria en su persona no encontrándoles nada, cuestionándoles el porqué habían apresurado su marcha, nos manifestaron que venían llegando a esta ciudad y que trataban de cruzar a los Estados Unidos Americanos, indicándonos que la persona que se encontraba metros adelante les cobraba la cantidad de 2000 dólares moneda americana por persona, señalando directamente al de nombre: XXXXXX de 33 años, quien nos manifestó de viva voz que se dedicaba al cruce ilegal de personas, y que los llevaría a un domicilio ubicado en la colonia Obrera en donde permanecerían con una persona a la que le apodaban "El Toño", para posteriormente internarlos en forma ilegal a los Estados Unidos Americanos, motivo por el cual fueron asegurados y abordados a la unidad patrulla para ser trasladados por instrucciones superiores a la comandancia de la calle Octava para la toma de fotografías y dactilares como parte del procedimiento interno de esta Secretaría de Seguridad Pública, cuando se interviene en las detenciones canalizadas al Fuero Federal, posteriormente en cumplimiento a lo previsto en el numeral 46 fracción I, del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública, cumpliendo con nuestra labor como oficiales de policía consistente en que cuando se tenga conocimiento de que se ha cometido un delito o infracción deberá proceder de inmediato a comunicarlo a los jueces municipales, para que tengan la intervención que les corresponda, por lo que en acato a dicha disposición y una vez concluida la toma de fotografías y dactilares procedimos a trasladarnos a las instalaciones de las oficinas zona Centro para su presentación ante la

autoridad Municipal en turno Lic. XXXXXXXXXXXXXXXX quien una vez al tener conocimiento de los hechos y al escuchar la versión de ambas partes así como el señalamiento de los presentados quienes como ya se asentó en la parte superior de este escrito, los cuales señalaron directamente XXXXXXXXXXXXXXXX, como quien les cobraría 2000 dólares por cruzarlos a los Estados Unidos de América, posteriormente por determinación de la autoridad Municipal en turno se elaboró el parte informativo bajo número T01/3439/2009 dirigido a la agencia del Ministerio Público del Fuero Federal. No omito manifestar que una vez presentado ante el Juez Municipal, se le cedió el uso de la voz como es el derecho del asegurado reservándose este en todo momento, no manifestando inconformidad alguna, así como se ordenó su certificación médica en razón que presentaba una ligera hinchazón en el pómulo izquierdo, procediendo a elaborarse nota médica por el médico de guardia a quien le manifestó a su vez ser adicto a la marihuana y no siendo considerables las lesiones de gravedad las cuales el quejoso ya contaba con ellas al momento de nuestra intervención”.

A fin de mejor proveer, en el mismo oficio de solicitud de informe justificado se formuló interrogatorio a los oficiales probables responsables, mismo que con sus respectivas respuestas se transcriben a continuación:

1.- Cual fue el motivo de la detención del quejoso XXXXXXXX? Manifestación del oficial: “La detención se logró por la intervención del suscrito y el oficial acompañante, y debido al señalamiento de los reportantes.”

2.- ¿Cuál fue el fundamento para presumir que el quejoso era “pollero”? Manifestación del oficial: “Puede considerarse las Leyes Federales quienes contemplan el tipo penal, así como el reconocimiento expreso del de nombre XXXXXXXX y en esta situación interviene el señalamiento directo de una tercera persona, la acreditación corresponde a la autoridad Judicial.”

3.- ¿Cuál fue su participación en los hechos? Manifestación de oficial: “El aseguramiento del responsable.”

4.- Participación de Usted en la entrevista y lesiones del quejoso. Manifestación del oficial: “En la entrevista al momento de interceptarlo, el segundo supuesto no aplica.”

5.- *¿Qué elementos participaron en la detención, entrevista y lesiones? Manifestación del oficial: "El suscrito y el oficial XXXXXXXX, en lo relativo a la detención y entrevista como resultado de nuestra labor, el otro supuestos no aplica."*

6.- *¿Quién le entregó a Usted el quejoso? Manifestación del oficial: "No aplica la interrogante en mención." "Por lo anteriormente expuesto, niego lisa y llanamente haber realizado dichas conductas manifestadas por el quejoso exhibiendo ante Usted las siguientes documentales..."*

Al analizar y comparar los dos informes justificados que se mencionan en renglones arriba, se observa que para el caso concreto, los oficiales XXXXXXXX y XXXXXXXX, en calidades de servidores públicos, aseveran en dichos informes justificados que respecto a las lesiones que presentaba el agraviado, éste ya contaba con las mismas al momento de la detención, sin embargo, del parte informativo suscrito por dichos oficiales, se advierte que al momento de la detención del agraviado, éste no presentaba lesiones; por lo que existe una contradicción en lo asentado por los oficiales aprehensores en los documentos invocados en el presente párrafo, aunado a que obran certificados de integridad física a nombre del quejoso, en los cuales quedó plenamente asentado las lesiones que tenía el detenido, tanto al momento de ser presentado ante el Juez Municipal y ante el agente del Ministerio Público de la Federación. Por lo que los servidores públicos señalados, evaden una responsabilidad con la hipótesis de lesiones con anterioridad a la detención, cuestión que quedó desvanecida por la propia información de los oficiales que detuvieron al agraviado y los certificados de integridad física; resultando aplicable para esta contradicción por parte de los oficiales aprehensores, lo que menciona la Corte Interamericana de Derechos Humanos.<sup>2</sup>

Por otra parte, el Oficial XXXXXXXX señaló en su informe Justificado: *"...En relación a los hechos manifestados por el hoy quejoso de nombre XXXXXXXXX"*

---

<sup>2</sup> Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, se ha pronunciado en términos del Informe de la Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (ONUDD) sobre su misión en Ciudad Juárez, en el cual analizó el caso Campo Algodonero y otros, verificando que varios jueces invierten indebidamente la carga de la prueba rechazando los alegatos de tortura restando veracidad a las retractaciones, indicando que no estaban suficientemente probadas, a pesar que las denuncias por tortura son extremadamente detalladas, reproducen los distintos procedimientos supuestamente utilizados por la Policía Judicial (picanas eléctricas o "chicharras", cobijas empapadas de agua, asfixia con bolsas de plástico, etc.) y aparecen confirmadas por informes inequívocos emitidos por médicos particulares y/o de instituciones oficiales que certifican las señales físicas de malos tratos incompatibles con las hipótesis de autolesión, así como por fotografías y otros medios de prueba. Vid., Caso González y Otras ("Campo Algodonero") Vs. México. Caso Castillo Páez Vs. Perú. *Excepción preliminar, fondo, reparaciones y costas*, párr. 344.

*XXXXX en los que se presume haberse realizado una serie de irregularidades el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, cuando siendo aproximadamente las 3:00 p.m., fue detenido por elementos de la Policía Municipal cuando transitaba en compañía de su amigo XXXXXX y más personas quienes a decir del quejoso acababan de ser deportados de la Unión Americana, caminando sobre las inmediaciones del puente peatonal de la Línea Internacional con dirección a la zona Centro de la ciudad, y al llegar a éste fue interceptado por oficiales de policía quienes lo trataban de una manera agresiva comenzando así las agresiones tanto físicas y verbales además señalando que él era pollero, posteriormente lo abordaron a la unidad patrulla, siendo trasladado a las oficinas de la comandancia ubicada en la calle Octava de la zona Centro, ocasionándole en el trayecto lesiones en diferentes partes de su cuerpo debido a los golpes que le propinaban sin motivo alguno, siendo internado posteriormente a un cuarto oscuro donde se continuaba con la tortura, lugar donde el quejoso reconoce al suscrito como el oficial que le quitó las balas a su arma, la cerrajé, y la colocó en su cabeza inclinándola al suelo, disparando en tres ocasiones, por lo anteriormente expuesto me permito hacer de su conocimiento que tales hechos son totalmente falsos, ya que mi única intervención se derivó cuando por instrucciones superiores y por seguridad, los traslados de detenidos deben de realizarse en un grupo de 2 unidades patrullas, acudiendo el suscrito solo escoltando en apoyo preventivo, y en ningún momento realicé dichas conductas, no omito mencionar que no fui oficial aprehensor, ni signé el parte informativo como se establece en el parte final de esta queja...”.*

A fin de mejor proveer, en el mismo oficio de solicitud de informe justificado se formuló interrogatorio a los oficiales probables responsables, mismo que con sus respectivas respuestas se transcriben a continuación:

*1.- Cual fue el motivo de la detención del quejoso XXXXXXXX? Manifestación del oficial: “A decir de la redacción del parte informativo T01/3439/2009 redactado en fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, se deduce la actividad ilícita por el señalamiento de terceras personas y el reconocimiento expreso del responsable de dedicarse a ella.”*



2.- *¿Cuál fue el fundamento para presumir que el quejoso era pollero? Manifestación del oficial: "El reconocimiento del quejoso de dedicarse a el tráfico de indocumentados y el señalamiento de los mismos."*

3.- *¿Cuál fue su participación en los hechos? Manifestación del Oficial: "Únicamente escoltando la unidad en apoyo preventivo, ya que por instrucciones superiores y por seguridad, los traslados de detenidos deben de realizarse un grupo de 2 unidades."*

4.- *¿Participó Usted en la entrevista y lesiones del quejoso? Manifestación de Oficial: "En ningún momento."*

5.- *¿Qué elementos participaron en la detención, entrevista y lesiones? Manifestación del oficial: "En la detención los oficiales que signan el parte informativo, el otro supuesto no aplica."*

6.- *¿Cual fue el, motivo por el cual Usted cerrojeó su arma e hizo los disparos cerca de la cabeza del quejoso? Manifestación del oficial: "Nunca realicé dicha conducta ya que el uso del arma es únicamente cuando se pone en riesgo inminente de perder la vida, en esta situación se establece en la parte superior de este oficio únicamente acudí en apoyo preventivo en la custodia y escolta de la unidad."*

Es evidente la uniformidad con que los oficiales de Policía Municipal relatan la sucesión de hechos para concluir que estos son falsos, por lo que se evidencia que dichos informes no justifican de ninguna manera la detención de la cual fue objeto el agraviado y otras personas, por tanto, dichas documentales carecen de credibilidad y sustento, ya que por su naturaleza los informes justificados deben ser rendidos en forma personal y directa. Especial mención merecen las respuestas a los interrogatorios que se formularon a dichos servidores públicos al solicitárseles los informes justificados, pues además de no justificar los hechos imputados, no resultan coherentes, pues al cuestionárseles sobre la imputación hecha por el agraviado respecto de las lesiones se limitaron a responder "no aplica", lo que en ningún momento puede ser considerado como un elemento a favor, máxime si

tomamos en consideración que dicha negación no se encuentra corroborada con ningún elemento que la haga verosímil.<sup>3</sup>

En este sentido es preciso destacar el criterio sustentado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, respecto a los informes Justificados como elemento de prueba, que señala lo siguiente: “El criterio jurisprudencial en el sentido de que el informe de la autoridad responsable rendido sin la debida justificación sólo tiene el valor que merece la aseveración de cualquiera de las partes, resulta aplicable en los casos en que la citada autoridad responsable alegue circunstancias tendientes a sostener la legalidad del acto o actos que se le reclaman sin anexar las constancias necesarias que acrediten tales circunstancias; pero cuando acepta hechos propios, debe tenerse su informe como una confesión, aun cuando no haya sido acompañado de constancia alguna, en virtud de que no debe perderse de vista que, de acuerdo con la técnica que rige en el juicio de amparo, la autoridad responsable constituye la contraparte del peticionario de garantías”<sup>4</sup>.

Siendo que de la transcripción literal de los tres informes justificados de los oficiales anteriormente mencionados, se evidencia que violentaron la garantía de libertad de tránsito, consagrada en el artículo 11 de nuestra Carta Magna<sup>5</sup>, en agravio de los ciudadanos XXXX, XXXXXX, XXXXXX, XXXXX y XXXXXXXXXXXX, ya que todo ciudadano que transite en el país, no requiere de ningún pasaporte, salvo conducto para transitar en el mismo. Dejando al descubierto que los oficiales antes mencionados, valiéndose de su poder y sólo porque los ciudadanos apresuraron el paso, fue motivo suficiente para abordarlos, revisar sus pertenencias y detenerlos.

---

<sup>3</sup> Es preciso señalar que la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en el Caso Castillo Páez Vs. Perú, determinó que la simple negación por parte del Estado en la detención del señor Castillo Páez, y la presentación de las constancias de los informes del personal policial que intervinieron en la operación (detención), no son suficientes para contradecir las afirmaciones de los referidos testigos. *Vid.* Caso Castillo Páez Vs. Perú. Sentencia, fondo, párr. 59.

<sup>4</sup> Registro No. 237121 Localización: Séptima Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación 217-228 Tercera Parte Página: 90 Tesis Aislada Materia(s): Común “INFORME JUSTIFICADO COMO PRUEBA.”

<sup>5</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 11, refiere lo siguiente: “Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes. El ejercicio de este derecho estará subordinado a las facultades de la autoridad judicial, en los casos de responsabilidad criminal o civil, y a las de la autoridad administrativa por lo que toca a las limitaciones que impongan las leyes sobre emigración, inmigración y salubridad general de la República, o sobre extranjeros perniciosos residentes en el país”.

Al respecto cabe precisar, que no obstante que la Policía Municipal tenga la facultad de prevenir la comisión de delitos, ello no les faculta detener a persona alguna por encontrarse en “actitud sospechosa” o “marcado nerviosismo” o porque “corrieron”, tal y como sostiene la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en su Recomendación General 02/2001;<sup>6</sup> pues tienen el deber de proteger los derechos y garantías fundamentales de las personas, particularmente de aquéllas en cuyo arresto o detención intervengan o que estén bajo su custodia, debiendo tener en todo momento, una apreciación clara de sus responsabilidades y limitaciones relativas a la detención de los transgresores, para lo cual deben guiarse únicamente en base a sus atribuciones que les han sido conferidas por el marco jurídico, y nunca por la “apariencia” o “presentimiento” al momento de intervenir a una persona.

De acuerdo a las disposiciones previstas en los artículos 21 y 115 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos<sup>7</sup> la Seguridad Pública es una función a cargo del Estado y los Municipios que tiene como fines salvaguardar la integridad y derechos de las personas; de acuerdo a la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California, dichos fines serán alcanzados mediante la prevención, persecución y sanción de la infracción y los delitos.

En el presente expediente de queja en referencia, ha quedado de manifiesto que los elementos de la Policía Municipal se apartaron de las disposiciones y principios previstos en la Constitución Federal, los Tratados Internacionales y la Ley local, pues la naturaleza y función de dicho cuerpo policiaco, lo es la prevención de los delitos y no la de investigación y mucho menos, la de identificar dactiloscópicamente a los asegurados.

Bajo tal perspectiva, y de acuerdo con la normatividad relativa a la materia, al momento en que los elementos de la Policía Municipal tengan conocimiento de algún hecho delictivo,

---

<sup>6</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos, en su Recomendación General 2/2001, respecto a las Detenciones Arbitrarias, en su capítulo de observaciones, pagina 6, párrafo I, señaló lo siguiente: “[...] desde el punto de vista jurídico, las detenciones arbitrarias no encuentran asidero legal porque son contrarias al principio de inocencia; se detiene para confirmar una sospecha y no para determinar quién es el probable responsable de haber cometido un delito. Las detenciones ilegales constituyen una inversión de este inculcable principio y derecho fundamental”.

<sup>7</sup> La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 21, consagra que: “La investigación de los delitos corresponde al Ministerio Público y a las policías, las cuales actuarán bajo la conducción y mando de aquél en el ejercicio de esta función. [...] Compete a la autoridad administrativa la aplicación de sanciones por las infracciones de los reglamentos gubernativos y de policía, las que únicamente consistirán en multa, arresto hasta por treinta y seis horas o en trabajo a favor de la comunidad; [...]”. y el artículo 115, refiere lo siguiente: “Los Estados adoptarán, para su régimen interior, la forma de gobierno republicano, representativo, popular, teniendo como base de su división territorial y de su organización política y administrativa el Municipio Libre. [...] Fracción III. Inciso h) Seguridad pública, en los términos del artículo 21 de esta Constitución, policía preventiva municipal y tránsito”.

deberán dar vista inmediatamente al agente del Ministerio Público, y éste, tras el inicio del acta circunstanciada o de la averiguación previa respectiva, girar las instrucciones pertinentes a sus auxiliares, a fin de efectuar única y exclusivamente las investigaciones, que el propio Ministerio Público determine, lo anterior, sin perjuicio de que los elementos preventivos puedan y deban detener a cualquier persona que se encuentre en la comisión flagrante de un delito y de ponerlo sin demora a disposición de la autoridad inmediata y ésta, con la misma prontitud a la de la representación social.<sup>8</sup>

Se reitera que la función de los oficiales de la Policía Municipal, es preventiva, tal y como lo establece el artículo 46 fracción III del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública<sup>9</sup>, lo cual no significa, que al transitar por las calles de la ciudad detengan ciudadanos por el sólo hecho de acelerar su paso, y presuponer con esa simple acción, la posible comisión de una falta administrativa o inclusive un delito.

Ahora bien, los oficiales de Policía Municipal una vez que detuvieron al quejoso y a los demás detenidos, los trasladaron a un lugar distinto que no era la oficina del Juez Municipal, violentando la fracción I del citado numeral<sup>10</sup>, que exige poner a disposición inmediata a la personas detenidas, ya sea por infracción o delito.

Se evidencia además, que se adjudicaron facultades que no les corresponden, al identificar dactilarmente al agraviado tal y como lo señalan en el informe rendido y que contradice su afirmación de que cumplieron con la disposición de presentar inmediatamente a un detenido ante el Juez Municipal, en los siguientes términos: *"...por lo que en acato a dicha disposición y una vez concluida la toma de fotografías y dactilares, procedimos a trasladarnos a las instalaciones de las oficinas zona Centro para su presentación ante la autoridad Municipal en turno, Lic. XXXXXXXXXX..."*, lo que constituye una violación flagrante al principio de legalidad, pues de acuerdo a la Ley de Ejecución de

---

<sup>8</sup> Criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la Recomendación General número 2/2001.

<sup>9</sup> El Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública en su artículo 46, cita lo siguiente: "El cuerpo de Policía y Tránsito Municipal tendrá las atribuciones, funciones operativas y de supervisión: Fracción III. Coadyuvar con la Dirección de Bomberos y otras dependencias en la prevención de accidentes y contingencias ambientales, incendios, inundaciones, explosiones y otros, que pongan en peligro la vida y la seguridad social y los bienes de las personas, ejecutando las tareas de rescate y auxilio que correspondan, de conformidad con las estrategias que se determinen".

<sup>10</sup> El Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública en su artículo 46, señala que: "El cuerpo de Policía y Tránsito Municipal tendrá las atribuciones, funciones operativas y de supervisión: Fracción I. Cuando tenga conocimiento de que se ha cometido un delito o infracción deberá proceder de inmediato a comunicarlo a los Jueces Municipales, para que tengan la intervención que les corresponda de acuerdo a su esfera competencial".

Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, que tiene por objeto establecer las bases para la ejecución de las penas y medidas de seguridad entre otras, impuestas por las autoridades judiciales del Estado, como consecuencia del delito o conductas atribuidas a adolescentes y de ninguna manera comprende la situación de las personas arrestadas por sanción disciplinaria o medidas de apremio, impuestas por los tribunales o por las autoridades administrativas; la única facultada para identificar de tal manera, lo será la responsable de un centro penitenciario de acuerdo a lo dispuesto por la fracción I del artículo 61 de la referida Ley.<sup>11</sup>

Por otra parte, es preciso señalar que el quejoso nunca fue sorprendido en flagrancia por estar en vía de ejecutar o de estar ejecutando cualquier tipo de ilícito, por lo que resulta semejante a este caso lo que menciona la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia emitida por dicha Corte, referente al Caso Castillo Páez Vs. Perú<sup>12</sup>. Sin embargo, los policías XXXXXX y XXXXXXXXXX señalan en su parte informativo de fecha dieciocho de noviembre de dos mil nueve, que los ciudadanos que fueron detenidos en compañía del C. XXXXXXXXXX, hacen señalamiento directo en contra del mismo, consistente en el cobro de \$2,000.00 dólares para cruzarlos a Estados Unidos de América, situación que no fue corroborada con ningún elemento fidedigno, pues al contrario, estos mismos ciudadanos ante el agente del Ministerio Público de la Federación, Titular de la Mesa Especializada en delitos contra La Ley de Población, nunca manifestaron haber sido objeto de la posible comisión de un delito por parte del hoy quejoso, tal y como fue asentado en sus declaraciones vertidas ante dicha autoridad, las cuales fueron proporcionadas a este Organismo de Derechos Humanos por la autoridad antes mencionada y las cuales son parte de las constancias que obran en la Averiguación Previa 3905-PB y que se transcriben a continuación:

---

<sup>11</sup> Dicha fundamentación se encuentra prevista en la Ley de Ejecución de Sanciones y Medidas de Seguridad para el Estado de Baja California, en el artículo 61, el cual señala que: "En todo establecimiento penitenciario se llevará, además, un libro de registro que contendrá en relación con cada interno: Fracción I. Su identificación, mediante la asignación antropométrica y ficha dactiloscópica".

<sup>12</sup> En este mismo sentido, la Corte Interamericana de los Derechos Humanos en la sentencia (fondo) del Caso Castillo Páez Vs. Perú, párr. 56, se pronunció en los siguientes términos: "la Corte considera que el Perú infringió, en perjuicio del señor Castillo Páez, varios incisos del artículo 7 de la Convención, que regula de manera genérica la libertad personal. En primer término, está demostrado que la víctima fue detenida por personal de la Policía Nacional del Perú sin que mediaran las causas y condiciones establecidas por la Constitución Política de 12 de julio de 1979 que estaba en vigor en la época en que se produjo la detención, ya que dicha ley fundamental disponía que sólo se podía privar de la libertad a una persona por mandamiento escrito y motivado de autoridad judicial, lo que no ocurrió en el caso. No se demostró y tampoco se alegó por el Estado, que la aprehensión del señor Castillo Páez se hubiese producido al haber sido sorprendido in fraganti en la comisión de un delito o que estuviese vigente en ese momento un estado de emergencia, circunstancias que hubiesen podido justificar la detención de la víctima por agentes policiales, sin intervención judicial'.

1.- Por lo que respecta a la declaración del C. XXXXXXXXX, manifestó: *“Que el día de ayer diecisiete de noviembre del presente año, el emitente fue repatriado a esta Ciudad en compañía de otras personas mismas que ahora sabe responden a los nombres de XXXXX, XXXXXX y XXXXXXXX, los cuales el de la voz agrega que momentos antes de ser repatriados, estos se conocieron y comenzaron a platicar, manifestando que al llegar a la ciudad acordaron permanecer juntos ya que el de la voz, manifiesta que no conoce la ciudad, por lo que al llegar su acompañante de nombre XXXXXX, se comunicó vía telefónica con un amigo que vive en la ciudad, mismo que ahora sabe responde al nombre de XXXXXX, al cual le pedirían hospedaje, por lo que efectivamente XXXXXXXX, les dijo que su amigo XXXXXXXX, había accedido y que lo esperaban en la línea que él pasaría por ellos, por lo que el emitente manifiesta que efectivamente minutos después el de nombre XXXXXX, amigo de XXXXXXXX, llegó por ellos, diciéndoles que lo siguieran, por lo que en ese momento empezaron a caminar y a escasos metros de subir el puente que conecta al centro de la ciudad, fueron interceptados por oficiales de la policía municipal, quienes en ese momento le cuestionaron hacia donde se dirigían a lo que el de la voz y sus acompañantes le contestaron que acababan de llegar a esta ciudad, ya que habían sido deportados, y que iban a casa de XXXXXX, amigo de su acompañante XXXXXX, lugar donde se hospedarían, por lo que los oficiales, les preguntaron que si XXXXXXXX, era el pollero que los cruzaría al vecino país del norte, a lo que el de la voz y las demás personas, le dijeron que no, que únicamente se hospedarían en su domicilio ya que era la única persona que conocían en la ciudad, trasladándolos a la delegación, por lo que una vez en el lugar, los policías municipales, comenzaron a golpear a XXXXXXXX y XXXXXXXX, diciéndoles que ellos eran los buenos, y aunque estos lo negaban, los oficiales seguían presionándolos...”*

2.- Así mismo el C. XXXXXXXXX, señaló: *“Que no está de acuerdo con el contenido del parte, ya que las cosas sucedieron de la siguiente manera, manifiesta el compareciente que fue repatriado el día dieciocho de noviembre del dos mil nueve, en compañía de sus tres amigos de nombres XXXXXX, XXXXXX y XXXX, por lo que una vez que llegaron a esta ciudad el de la voz se comunicó con su amigo XXXXX, que acababa de ser deportado de los Estados Unidos de América y que se encontraba en esta ciudad, que si podía recogerlo en la garita de San*

*Ysidro y darle alojamiento en su casa a él y a sus acompañantes, por lo que su amigo le dijo que estaba bien, que lo esperaban en la garita de San Ysidro, por lo que esperaron varios minutos, hasta que llegó su amigo XXXXXXXX, quien les dijo que lo siguieran, por lo que comenzaron a caminar hacia el puente que conecta a la zona Centro, donde metros antes, fueron abordados por un elemento de la policía municipal quienes les preguntaron a donde se dirigían, respondiendo que acababan de ser repatriados de los Estados Unidos de América, y que su amigo XXXXXXXX, los llevaría a su casa para darles hospedaje, por lo que los oficiales no les creyeron, preguntándoles si XXXXXXXX, era de las personas que los ingresaría al vecino país del norte, por lo que respondieron, que no, que únicamente se hospedarían en su domicilio, ya que era la única persona que conocían en la ciudad, pero los policías municipales no les creyeron, y los subieron a la unidad trasladándolos a la delegación de la calle ocho, donde le preguntaron si el de nombre XXXXXXXX, los ingresaría ilegalmente a los Estados Unidos de América, respondiéndole el de la voz que no, que su amigo XXXXXXXX, los iba a llevar a su casa para darles hospedaje, por lo que los oficiales no les creyeron, manifestando el de la voz que en ese momento varios oficiales de la policía municipal comenzaron a golpear a su amigo XXXXXXXX, a quien le colocaron una bolsa de plástico en la cabeza, y le sacaron su cartera para ver cuánto dinero traía, el cual al verificar le quitaron todo su dinero, así como su tarjeta de crédito o de débito en el cual le pidieron su número de NIP, diciéndole los oficiales que dijera que él era el pollero, indicándole el de la voz, que si esto lo decía en el Ministerio Público, que su amigo XXXXXXXX, lo iba a cruzar, también a él lo iban a golpear y ponerle una bolsa de plástico en la cabeza, y que no fuera a decir nada de lo que vio, por lo que posteriormente abordaron a la unidad y fueron trasladados a estas oficinas...”*

3.- También el C. XXXXXXX describe: *“Que fue deportado de los Estados Unidos hacia México por esta ciudad de Tijuana el día dieciocho de noviembre del presente año, en compañía de unas personas que conoció en el lugar donde se encontraba antes de ser deportado mismos que ahora se sabe se llaman, XXXXXXX, XXXXX y XXXXXXX, por lo que después de platicar un poco con los antes mencionados, decidieron permanecer juntos, ya que no conoce la ciudad, es el caso que el de nombre XXXXXXX, se comunicó vía telefónica con un amigo de él, pidiéndole hospedaje, ya que no tenían en donde quedarse a lo que posteriormente el de nombre XXXXXXX dijo que su amigo*

*había aceptado y que en unos minutos pasaría por ellos, manifestando el emitente que minutos después llegó una persona del sexo masculino, quien ahora sabe se llama JXXXXXXX, mismo que le dijo que lo siguieran, por lo que comenzaron a caminar hacia la zona centro de esta ciudad, manifestando el compareciente que al ir caminando por el puente que conecta a la zona centro, fueron abordados por varios oficiales de la Policía Municipal, quienes les preguntaron a donde iban, a lo que el de la voz y demás personas contestaron que iban a la casa de XXXXXXXX, le preguntaron si el de nombre XXXXXXXX era “El Pollero”, contestando el de la voz y demás personas que no, ya que este era amigo de XXXXXXXX, pero los oficiales de la policía municipal no les creyeron, y en ese momento los abordaron a las unidades y los trasladaron a la delegación, donde al llegar los llevaron a un cuarto, donde comenzaron a golpear al de nombre XXXXXX, y a amenazar a XXXXXXXXXXXX, diciéndoles los oficiales a XXXXXXXX, que si no decía la verdad lo iban a seguir golpeando, observando en ese momento que al de nombre XXXXXXXX, le pusieron una bolsa de plástico en la cabeza cubriendo todo su rostro y en ese momento comenzaron a golpearlo, por lo que después de todo fueron trasladados a estas oficinas...”.*

4.- Por cuanto hace al C. XXXXXXX, manifestó: *“Que es su deseo declarar en relación a los hechos, agregando que el día de ayer diecisiete de noviembre del presente año, el emitente fue repatriado a esta ciudad en compañía de otras personas mismas que ahora sabe responden a los nombres de XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, los cuales conoció antes de que fueran repatriados a esta ciudad, estos manifestaron que al llegar a la Ciudad, acordaron permanecer juntos, por lo que su acompañante de nombre XXXXXXXX, se comunicó vía telefónica con un amigo que vive en esta ciudad, mismo que ahora sabe responde al nombre de XXXXXXX, al cual le pedirían hospedaje, por lo que efectivamente XXXXXX, les dijo que su amigo XXXXXXXX, había accedido y que lo esperaban en la línea, que él pasaría por ellos, por lo que el emitente manifiesta que efectivamente minutos después el de nombre XXXXXXXX, amigo de XXXXXXXX, llegó por ellos minutos después, diciéndoles que lo siguieran, por lo que ir caminando, fueron interceptados por oficiales de la policía municipal, quienes en su momento les cuestionaron hacia donde se dirigían a lo que el emitente y sus acompañantes les contestaron que acababan de llegar a esta ciudad, ya que habían sido*



*deportados de la unión americana, y que iban a casa de XXXXXX, amigo de su acompañante XXXXXXX, lugar en el que se hospedarían, por lo que los oficiales, les preguntaron que si XXXXXXX, era el pollero que los cruzaría al vecino país del norte, a lo que el de la voz y las demás personas, dijeron que no que únicamente se hospedarían en su domicilio ya que era la única persona que conocían en esta ciudad, pero los policías municipales no les creyeron, y los subieron a la unidad trasladándolos a la delegación, por lo que una vez en el lugar, el de la voz manifiesta que observó a los policías municipales que los habían detenido, que golpeaban a XXXXXXX, diciéndoles que él era el bueno, y aunque esto lo negaba, los oficiales seguían presionándolos, por lo que el de la voz manifiesta que momentos después fueron trasladados a estas oficinas donde se encuentran rindiendo su declaración ministerial”.*

De igual manera, de las constancias obrantes en el expediente de queja, se advierte la retención ilegal a la que fue víctima el agraviado, quien fue detenido a las quince horas, tal y como el mismo lo refirió en su declaración ministerial rendida ante el agentes del Ministerio Público Federal y ante la Procuraduría de los Derechos Humanos, y no como fue asentado en el parte informativo T01/3439/2009 elaborado por los agentes de aprehensores, que dicha detención tuvo lugar a las diecinueve horas con cuarenta y cinco minutos. No obstante de lo anterior, y tal y como se asientan en el sello de recepción del oficio de turnación del detenido y del acuerdo de inicio de la averiguación previa AC/PGR/BC/TIJ/1152/09-M-POBLACIÓN, el detenido hoy quejoso, fue puesto a disposición de la mencionada autoridad Federal a las veintitrés horas con veinticinco minutos del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, es decir, siete horas después de su detención, lo cual transgrede la garantía de inmediatez y que al respecto la Suprema Corte se ha pronunciado<sup>13</sup>, respecto a la presentación del detenido ante la autoridad

---

<sup>13</sup> Respecto al principio de inmediatez y la puesta disposición de los detenidos ante la autoridad correspondiente, la Suprema Corte de Justicia se ha pronunciado en los siguientes términos: PRISIÓN PREVENTIVA. SU REGULACIÓN EN LA CONVENCIÓN AMERICANA SOBRE DERECHOS HUMANOS. Del artículo 7 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos denominado Derecho a la libertad personal, se advierte la existencia y regulación de la prisión preventiva, pues dicho numeral establece que nadie puede ser privado de su libertad física, salvo por las causas y en las condiciones fijadas de antemano por las Constituciones Políticas de los Estados Partes o por las leyes dictadas conforme a ellas, además prevé que toda persona detenida o retenida debe ser llevada sin demora ante un Juez u otro funcionario autorizado por la ley para ejercer funciones judiciales, la cual tendrá derecho a ser juzgada dentro de un plazo razonable o a ser puesta en libertad, sin perjuicio de que continúe el proceso, y precisa que la libertad podrá estar condicionada a garantías que aseguren su comparecencia en el juicio. Al respecto, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, al resolver de fondo el caso Suárez Rosero vs. Ecuador, sostuvo que del artículo 8.2 de dicha convención deriva la obligación estatal de no restringir la libertad del detenido más allá de los límites estrictamente necesarios para asegurar que no impedirá el desarrollo eficiente de las investigaciones y que no eludirá la acción de la justicia, toda vez que la prisión preventiva es una medida cautelar, no punitiva; asimismo, estableció que el aludido concepto está expresado en múltiples instrumentos del derecho internacional de los derechos humanos, entre los que puede nombrarse el Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, que dispone que la imposición de la prisión preventiva de las personas que hayan de ser juzgadas no debe ser la regla general, pues de lo contrario se cometería una injusticia al privar de la libertad, por un plazo desproporcionado respecto de la pena que correspondería al delito imputado, a personas cuya responsabilidad criminal no ha sido establecida, y que ello sería lo mismo

competente, prevista en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, cuestión igualmente contemplada en el artículo 24 del Reglamento de Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California.<sup>14</sup> Por lo cual dicho lapso de tiempo, durante el cual el quejoso estuvo retenido e incomunicado, representa por sí mismo un trato cruel e inhumano que vulnera la dignidad de todo ser humano, por lo que resulta relevante observar las sentencias emitidas por la Corte Interamericana de Derechos Humanos y que se especifican al pie de esta página.<sup>15</sup>

XXXXXXX manifestó, que durante dicha retención fue víctima de actos de tortura e intimidación por parte del personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, quienes lo sentaron en una silla, lo esposaron y comenzaron a golpear sobre su cuerpo; lo amenazaron, refiriéndole textualmente *“aquí tenemos todos tus datos, si tú haces algo, te lo juro por mi madre que no te la vas acabar”*; le colocaron una bolsa de plástico negra sobre su cabeza, para posteriormente tomar un arma de fuego, a la cual le quitaron las balas y dispararon sobre su cabeza en tres ocasiones, acto que se traduce como un sufrimiento mental, ya que si bien, el arma de fuego no contaba con el cartucho de balas, el hecho de accionarla genera en el estado emocional de toda persona una desesperación y miedo, al poder persuadir que se su vida se encuentra ante un peligro inminente, siendo que para el caso en concreto el detenido se encontraba en un estado de vulnerabilidad aun mayor, debido que estaba esposado e incomunicado y ante Servidores Públicos, quienes lejos de garantizar y salvaguardar la integridad física del

---

que anticipar una pena a la sentencia, lo cual es contrario a los principios generales del derecho universalmente reconocidos. Tesis Aislada XXII.1o.23 P, registro no. 166872. Materia: Penal; Localización: Novena Época; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXX, Julio de 2009, página: 2028.

<sup>14</sup> El Bando de Policía y Gobierno para el Municipio de Tijuana, Baja California, en su artículo 27, refiere que: “Queda estrictamente prohibido a los Agentes de la Policía, parte de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal: I.- Maltratar a los detenidos en cualquier momento, sea cual fuere la falta o delito que se les impute; III.-Retener a su disposición a una persona sin motivo legal justificado. Artículo 28. Será motivo de destitución y consignación, en su caso, el hecho de que un agente de Seguridad Pública no ponga inmediatamente, a disposición de las autoridades competentes, a los presuntos responsables de delitos, faltas o infracciones, así como avocarse por sí mismo al conocimiento de los hechos delictuosos”.

<sup>15</sup> En relación a la incomunicación que sufrió en agravio, es de relevancia señalar lo manifestado por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en diversos casos contenciosos, manifestando lo siguiente: “El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano”. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 76, párr. 87. Caso Bámaca Velásquez, supra nota 64, párr. 150; Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párr. 83; y Caso Fairén Garbí y Solís Corrales. Sentencia de 15 de marzo de 1989. Serie C No. 6, párr. 149. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha reiterado que la incomunicación de las víctimas, constituye en sí, un trato cruel e inhumano, señalando que: “El aislamiento prolongado y la incomunicación coactiva a los que se ve sometida la víctima representan, por sí mismos, formas de tratamiento cruel e inhumano, lesivas de la integridad psíquica y moral de la persona y del derecho de todo detenido al respeto debido a la dignidad inherente al ser humano. Esta incomunicación produce en el detenido sufrimientos morales y perturbaciones psíquicas y lo coloca en una situación de particular vulnerabilidad”. Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 76 y 77, párr. 87; Caso Bámaca Velásquez, supra nota 64, párr. 150; Caso Cantoral Benavides, supra nota 75.

detenido, fueron precisamente los mismos quienes ejecutaron los actos de tortura, con la única finalidad de arrancar una confesión de hechos fabricados por los agentes aprehensores, quienes bajo el argumento de haber encontrado en las pertenencias del agraviado un depósito bancario, aseveraron que él mismo pretendía internar a personas a los Estados Unidos de América, argumento que carecía de fundamentación y motivación legal, y por el cual el agraviado fue sujeto a un proceso jurisdiccional, indebidamente, confirmándose de esta manera la falsa acusación hecha por los agentes aprehensores en contra del C. XXXXXXXXXX.

Siendo que el oficial de la Policía Municipal, XXXXXX, fue plenamente identificado por el agraviado en el álbum fotográfico de Sindicatura Municipal, como el oficial que tomó su arma y le disparó en tres ocasiones (le jaló el gatillo al arma sin balas) sobre su cabeza, para lo cual le fue requerido un informe justificado a dicho servidor público, quien aceptó expresamente haber tenido conocimiento de la detención del agraviado, toda vez que su intervención consistió en escoltar la unidad en la que fue trasladado el detenido, sin embargo y como se ha dejado asentado, fue precisamente el agraviado quien identificó al oficial XXXXXXXX, dado que del parte informativo sólo se advierte que fueron los oficiales XXXXXXXXXX y XXXXXXXXXX, los agentes aprehensores y ningún momento se dejó asentado el apoyo preventivo solicitado a la unidad tripulada por el oficial XXXXXXXXXXXXX, por lo cual, la arbitrariedad y omisión de información comenzó desde el momento que el parte informativo no se dejó asentado que otros elementos de la Policía Municipal tuvieron conocimiento de los hechos, sino todo lo contrario, tal documento público se limitó a signarse por los dos agentes aprehensores ya mencionados, y no fue hasta que el agraviado identificó al oficial XXXXXXXXXXXXXXXXXXXX, que él mismo, aceptó su intervención en los hechos, por lo cual ha quedado plenamente acreditado que el oficial XXXXXXXX, fue el servidor público que empleó el uso de una arma de fuego, a fin de causar una tortura psicológica al detenido.

Durante la retención ilegal del agraviado en las instalaciones de la antigua Cárcel Municipal, ubicada en calle Ocho, fue despojado de su cartera y sustraída de la misma, su tarjeta bancaria por parte de un oficial de la Policía Municipal, quien le pidió su número de NIP, a lo que el agraviado le proporcionó un número incorrecto, regresando molesto dicho oficial, y el agraviado por temor de ser nuevamente torturado, proporcionó su número de

NIP correcto, siendo que del estado de cuenta de la Institución Bancaria denominada "Banamex" a nombre de XXXXXXXX, se detallan dos operaciones realizadas a las 21:00 horas del día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, de un cajero automático ubicado en la avenida Revolución, zona Centro de la ciudad de Tijuana, Baja California, siendo que el agraviado fue detenido en la misma fecha a las 19:45 horas, tal y como se asienta en el parte informativo, turnado a las 23:25 horas a la agencia del Ministerio Público Federal, por lo cual, dichos retiros no pudieron haber sido efectuados por el agraviado por encontrarse a disposición de elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, por lo cual queda plenamente acreditado que fueron precisamente oficiales de la mencionada corporación, quienes efectuaran dos retiros, por cantidad total de \$2,300.00 pesos; el primero de ellos por la cantidad de \$2,000.00 pesos a las 21:00 horas, y el segundo de ellos a las 21:01 horas, por el monto de \$300.00 pesos, quedando evidenciado el robo del que fue víctima el hoy agraviado.

Para este organismo, ha quedado de manifiesto que además de la detención arbitraria de que fue objeto el quejoso, también fue lesionado y torturado por los policías ya mencionados, en las instalaciones de la antigua Cárcel Municipal, ya que una vez que el Ministerio Público de la Federación tomó declaración del indiciado, ordenó se le certificara médicamente al hoy quejoso por parte del Perito Médico Oficial, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República, quien en fecha diecinueve de noviembre de dos mil nueve, formuló el respectivo dictamen, en el cual establece que XXXXXXXX presentaba *excoriaciones una 2x1 y otra de 05 centímetros de diámetro en cara posterior tercio distal de antebrazo derecho. Equimosis violácea en región zigomática izquierda, de 3 centímetros de diámetro. Dos equimosis vinosas, lineales, paralelas entre sí de 3 centímetros. Equimosis vinosa de 2x1, y otra de 3x1 en escapula izquierda; aumento de volumen en cara posterior de muslo izquierdo.* Concluyendo la Doctora que son lesiones que tardan en sanar menos de quince días y que no ponen en peligro la vida.

Al momento de llevar a cabo el análisis de las declaraciones hechas ante esta Procuraduría y ante el Agente del Ministerio Público Federal, de todas las declaraciones por parte de las personas que supuestamente iba a cruzar el hoy agraviado vertidas ante el representante social de la federación y que son coincidentes entre sí, señalan que fueron testigos de los actos de tortura de que fue objeto XXXXXXXXXXXX, sumado a esto, el certificado

médico emitido por el declaración del indiciado, ordenó se le certificara médicamente al hoy quejoso por parte del Perito Médico Oficial, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República; por lo que, queda fehacientemente acreditado los actos de tortura aplicados en contra del quejoso por parte de los agentes de la Policía Municipal mencionados en el cuerpo de la presente recomendación y otros más que no fueron identificados, aunado a que este último en ningún momento dejó de demostrar su interés en el procedimiento que se llevó a cabo en esta Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California.

Es preciso señalar el criterio jurisprudencial sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación, en relación a la acreditación del cuerpo del delito de lesiones, aplicable a las lesiones que presentó el agraviado, el cual refiere lo siguiente: *“LESIONES. REGLA ESPECIAL PARA LA COMPROBACIÓN DEL CUERPO DEL DELITO (LEGISLACIÓN PROCESAL PENAL DE TLAXCALA). El artículo 62 del Código de Procedimientos Penales del Estado de Tlaxcala establece la regla general relativa a que el cuerpo del delito se tendrá por acreditado cuando se justifique la existencia de los elementos materiales que constituyen el hecho delictuoso, lo que podrá demostrarse con cualquiera de los medios de prueba establecidos por la ley; sin embargo, existe una excepción a tal regla para el caso de la comprobación del cuerpo del delito de lesiones, pues de conformidad con los artículos 64 y 65 de la codificación adjetiva en cita, el cuerpo del delito sólo puede acreditarse con los siguientes medios de convicción: 1. Para las lesiones externas con: a) la inspección de las mismas hecha por el funcionario que hubiere practicado las diligencias de Policía Judicial o por el Juez que conozca del caso; y, b) la descripción que de ellas se haga en el dictamen pericial médico; 2. Para el caso de las lesiones internas, el cuerpo del delito se comprobará con: a) el dictamen pericial médico de tales lesiones; y, b) la inspección hecha por el funcionario o Juez mencionados, esto en caso de que existan manifestaciones externas, pero si no existen, bastará con el primer medio de convicción citado. Por tanto, el cuerpo del delito de lesiones sólo se podrá demostrar mediante los medios de convicción antes aludidos, sin que puedan ser sustituidos con alguna otra prueba. Tesis Jurisprudencial: XXVIII. J/5. Registro No. 168460. Materia: Penal, Novena Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVIII, Noviembre de 2008, página: 1245.”*

Siendo que con antelación a dicha certificación médica, el detenido fue valorado el día dieciocho de noviembre de dos mil nueve, por el Médico Perito del Departamento de Apoyo a Seguridad Pública de la Dirección Municipal de Salud, quien en la hoja de nota médica bajo el número de folio 10031, certificó tener a la vista lesiones visibles, sin embargo, únicamente describió un *“edema en pómulo izquierdo”*, por lo que no existe concordancia entre ambos certificados médicos, quedando evidenciado la omisión e irregularidad en que ocurrió el Médico Perito adscrito a la Dirección Municipal de Salud, quien a pesar de haber tenido a la vista las lesiones del detenido con anterioridad al Médico de la Procuraduría General de la República, omitió la certificación de todas y cada una de las lesiones presentadas por del detenido.

Al comparar los dos certificados médicos le damos la debida credibilidad al emitido por Perito Médico Oficial, adscrito a la Coordinación de Servicios Periciales de la Delegación de la Procuraduría General de la República, resultando aplicable al presente asunto el criterio sostenido por la Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación bajo el número 42/2010, al determinar que los certificados médicos son los elementos de prueba idóneos de tortura<sup>16</sup>.

Se llega a la conclusión, que el Médico de la Dirección Municipal de Salud no sólo omitió la descripción de lesiones, sino presupone favorecer a los agentes que participaron en la detención del señor XXXXXXXX, al no detallar las lesiones que presentó el hoy agraviado en la hoja de nota médica, documento público fehaciente, que permite acreditar los actos de tortura del cual fue víctima el quejoso.

Esta Procuraduría, hace un pronunciamiento que bajo ninguna circunstancia, puede justificarse el actuar de los oficiales de la Policía Municipal XXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, quienes no obstante de haber detenido de manera arbitraria y retenido de manera ilegal al agraviado, emplearon actos de tortura en perjuicio del señor XXXXXXXXXXXXXXXX, que bajo la normatividad del Derecho Internacional de los Derechos Humanos, al cual el Estado Mexicano y sus Instituciones al

---

<sup>16</sup> La Comisión Nacional de los Derechos Humanos en la recomendación 42/2010, sobre el caso de tortura de “V1” Vs. SEDENA, foja 12, párrafo II y III, señaló lo siguiente: “No pasa inadvertido el hecho de que AR4, mayor médico cirujano de la SEDENA, certificó en el documento oficial que expidió que a V1 se le encontró clínicamente sin datos de tortura física, ni psicológica, situación notoriamente contradictoria con las certificaciones de que dieron fe, separadamente, los peritos médicos de la PGR y de este organismo nacional”. “Tal circunstancia resulta inaceptable para esta institución, ya que la omisión en que incurrió AR4 contribuye a la impunidad y socava los principios de legalidad y seguridad jurídica, ya que los certificados médicos son elementos de prueba idóneos para acreditar tortura”.

momento de firmar y ratificar los tratados internacionales de los que forme parte se ha comprometido a respetar y garantizar, por lo que resulta aplicable al caso los criterios plasmados por la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en varias sentencias dictadas en casos de tortura<sup>17</sup>; aunado a esto, en relación a los actos de tortura practicados por servidores del Estado, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, afirmó lo siguiente: *“La prohibición de la tortura es absoluta e inderogable, aun en las circunstancias más difíciles, tales como guerra, amenaza de guerra, lucha contra el terrorismo y cualesquiera otros delitos, estado de sitio o de emergencia, conmoción o conflicto interior, suspensión de garantías.”*<sup>18</sup>; por lo cual la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, debe prever todos los mecanismos a fin de garantizar la integridad física de los detenidos, no sólo en atención a su normatividad interna, sino en aplicación del deber del marco jurídico internacional a fin de abolir y sancionar cualquier acto de tortura u otro trato cruel, inhumano o degradante, en perjuicio de las personas aseguradas por elementos de la Policía Municipal, respecto a esta obligación que se tiene, es necesario hacer alusión a lo que ha señalado la Corte Interamericana de Derechos Humanos, en el sentido de que la tortura está estrictamente prohibida por el Derecho Internacional de los Derechos Humanos<sup>19</sup>

Por las argumentaciones antes descritas y analizadas en su conjunto, las actuaciones de los servidores públicos adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal de Tijuana, Baja California, incumplieron con los preceptos establecidos en los artículos 1, 11, 14 segundo párrafo, 16 párrafo primero, 19 párrafo séptimo, 21 y 22 párrafo primero de la Constitución de los Estados Unidos Mexicanos<sup>20</sup>; 2.1, 9.1, 10.1 del Pacto Internacional de

---

<sup>17</sup>“Respecto de la obligación de garantizar el derecho reconocido en el artículo 5 de la Convención Americana, ésta implica el deber del Estado de prevenir e investigar posibles actos de tortura u otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Al respecto, el Tribunal ha señalado que a la luz de la obligación general de garantizar a toda persona bajo su jurisdicción los derechos humanos consagrados en la Convención, establecida en el artículo 1.1 de la misma, en conjunto con el derecho a la integridad personal conforme al artículo 5 (Derecho a la Integridad Personal) de dicho tratado, existe la obligación estatal de iniciar de oficio e inmediatamente una investigación efectiva que permita identificar, juzgar y sancionar a los responsables, cuando existe denuncia o razón fundada para creer que se ha cometido un acto de tortura”. Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso del Penal Miguel Castro Castro Vs. Perú, supra nota 248, párr. 345; Caso Vargas Areco Vs. Paraguay, supra nota 262, párr. 79 y Caso Bueno Alves Vs. Argentina. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia serie C No. 164, párr. 89.

<sup>18</sup> Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, párr. 89.

<sup>19</sup> Caso Maritza Urrutia Vs. Guatemala. Fondo, supra nota 80, párr. 89; Caso Cantoral Benavides, supra nota 75, párr. 95.

<sup>20</sup> Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Artículo 1o. En los Estados Unidos Mexicanos todo individuo gozará de las garantías que otorga esta Constitución, las cuales no podrán restringirse ni suspenderse, sino en los casos y con las condiciones que ella misma establece [...]; Artículo 11. Todo hombre tiene derecho para entrar en la República, salir de ella, viajar por su territorio y mudar de residencia, sin necesidad de carta de seguridad, pasaporte, salvo-conducto u otros requisitos semejantes [...]. Artículo 14. A ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna. Nadie podrá ser privado de la libertad o de sus propiedades, posesiones o derechos, sino mediante juicio seguido ante los tribunales previamente establecidos, en el que se cumplan las formalidades esenciales del procedimiento y conforme a las Leyes

Derechos Civiles y Políticos<sup>21</sup>; 1.1, 5.1, 5.2, 7.1 y 8.2 de la Convención Americana de Derechos Humanos<sup>22</sup>; 1, 2.1, 3, 5, y 11. 1 de la Declaración Universal de Derechos Humanos<sup>23</sup>; I y II, de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre<sup>24</sup>; 1, 2, 3, 5, 6, 7 y 8 del Código de Conducta para los Funcionarios Encargados de Hacer cumplir la Ley<sup>25</sup> (adoptada por la ONU; el 17 de diciembre de 1979); artículos 3, 4 y 5 de la

---

expedidas con anterioridad al hecho[...]; Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento [...]. Artículo 19 párrafo séptimo. [...] Todo mal tratamiento en la aprehensión o en las prisiones, toda molestia que se infiera sin motivo legal, toda gabela o contribución, en las cárceles, son abusos que serán corregidos por las leyes y reprimidos por las autoridades; Artículo 21. [...] La actuación de las instituciones de seguridad pública se regirá por los principios de legalidad, objetividad, eficiencia, profesionalismo, honradez y respeto a los derechos humanos reconocidos en esta Constitución [...]; Artículo 22 párrafo primero. Quedan prohibidas las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualesquiera otras penas inusitadas y trascendentales [...].

<sup>21</sup> Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos. Artículo 2.1. Cada uno de los Estados Partes en el presente Pacto se compromete a respetar y a garantizar a todos los individuos que se encuentren en su territorio y estén sujetos a su jurisdicción los derechos reconocidos en el presente Pacto, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; Artículo 9.1. Todo individuo tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal. Nadie podrá ser sometido a detención o prisión arbitrarias. Nadie podrá ser privado de su libertad, salvo por las causas fijadas por ley y con arreglo al procedimiento establecido en ésta; Artículo 10.1. Toda persona privada de libertad será tratada humanamente y con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano.

<sup>22</sup> Convención Americana sobre Derechos Humanos (Pacto San José). 1.1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social; 5.1. Toda persona tiene derecho a que se respete su integridad física, psíquica y moral; 5.2. Nadie debe ser sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes. Toda persona privada de libertad será tratada con el respeto debido a la dignidad inherente al ser humano; Artículo 7.1. Toda persona tiene derecho a la libertad y a la seguridad personal; Artículo 8.2. Toda persona inculpada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se establezca legalmente su culpabilidad [...].

<sup>23</sup> Declaración Universal de los Derechos Humanos. Artículo 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros; Artículo 2.1 Toda persona tiene todos los derechos y libertades proclamados en esta Declaración, sin distinción alguna de raza, color, sexo, idioma, religión, opinión política o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición. Además, no se hará distinción alguna fundada en la condición política, jurídica o internacional del país o territorio de cuya jurisdicción dependa una persona, tanto si se trata de un país independiente, como de un territorio bajo administración fiduciaria, no autónomo o sometido a cualquier otra limitación de soberanía; Artículo 3. Todo individuo tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; Artículo 5. Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes; Artículo 11. 1. Toda persona acusada de delito tiene derecho a que se presuma su inocencia mientras no se pruebe su culpabilidad, conforme a la ley y en juicio público en el que se le hayan asegurado todas las garantías necesarias para su defensa.

<sup>24</sup> Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre. Artículo I. Todo ser humano tiene derecho a la vida, a la libertad y a la seguridad de su persona; Artículo II. Todas las personas son iguales ante la Ley y tienen los derechos y deberes consagrados en esta declaración sin distinción de raza, sexo, idioma, credo ni otra alguna.

<sup>25</sup> Código de Conducta para Funcionarios Encargados de Hacer Cumplir la Ley. Artículo 1. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley cumplirán en todo momento los deberes que les impone la ley, sirviendo a su comunidad y protegiendo a todas las persona contra actos ilegales, en consonancia con el alto grado de responsabilidad exigido por su profesión; Artículo 2. En el desempeño de sus tareas, los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán y protegerán la dignidad humana y mantendrán y defenderán los derechos humanos de todas las personas; Artículo 3. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley podrán usar la fuerza sólo cuando sea estrictamente necesario y en la medida que lo requiera el desempeño de sus tareas; Artículo 5. Ningún funcionario encargado de hacer cumplir la ley podrá infligir, instigar o tolerar ningún acto de tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, ni invocar la orden de un superior o circunstancias especiales, como estado de guerra o amenaza de guerra, amenaza a la seguridad nacional, inestabilidad política interna, o cualquier otra emergencia pública, como justificación de la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes; Artículo 6. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley aseguraran la plena protección de la salud de las personas bajo su custodia y, en particular, tomaran medidas inmediatas para proporcionar atención médica cuando se precise; Artículo 7. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley no cometerán ningún acto de corrupción.



Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura<sup>26</sup>; artículo 133, fracción I, II, XXIV, XXVI y XXVII de la Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California<sup>27</sup>; artículos 46 fracción I, II, VI y XIV, 47 fracción I, IX, XI, XV y 48 Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California<sup>28</sup>; artículos 1, 46 fracciones I y XIII, 47 fracciones I, II, VI, X y 51 fracción XVI del Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública para el municipio de Tijuana, Baja California<sup>29</sup>.

---

También se opondrán rigurosamente a todos los actos de esa índole y los combatirán; Artículo 8. Los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley respetarán la ley y el presente Código. También harán cuanto esté a su alcance para impedir toda violación de ellos y por oponerse rigurosamente a tal violación [...].

<sup>26</sup> Ley Federal para Prevenir y Sancionar la Tortura. Artículo 3. Comete el delito de tortura el servidor público que, con motivo de sus atribuciones, inflija a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos con el fin de obtener, del torturado o de un tercero, información o una confesión, o castigarla por un acto que haya cometido o se sospeche ha cometido, o coaccionarla para que realice o deje de realizar una conducta determinada; Artículo 4. A quien cometa el delito de tortura se aplicará prisión de tres a doce años, de doscientos a quinientos días multa e inhabilitación para el desempeño de cualquier cargo, empleo o comisión públicos hasta por dos tantos del lapso de privación de libertad impuesta. Para los efectos de la determinación de los días multas se estará a lo dispuesto en el artículo 29 del Código Penal para el Distrito Federal en Materia de Fuero Común, y para toda la República en Materia de Fuero Federal; Artículo 5. Las penas previstas en el artículo anterior se aplicarán al servidor público que, con motivo del ejercicio de su cargo, con cualesquiera de las finalidades señaladas en el artículo 3o., instigue, compela, o autorice a un tercero o se sirva de él para infligir a una persona dolores o sufrimientos graves, sean físicos o psíquicos; o no evite que se inflijan dichos dolores o sufrimientos a una persona que esté bajo su custodia. Se aplicarán las mismas penas al tercero que, con cualquier finalidad, instigado o autorizado, explícita o implícitamente, por un servidor público, inflija dolores o sufrimientos graves sean físicos o psíquicos a un detenido.

<sup>27</sup> Ley de Seguridad Pública del Estado de Baja California. Artículo 133. Fracción I. Conducirse siempre son dedicación y disciplina, así como apego al orden jurídico y respeto a las garantías individuales y derechos humanos reconocidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California; Fracción II. Observar un trato respetuoso con todas las personas, debiendo abstenerse de todo acto arbitrario y de limitar indebidamente las acciones o manifestaciones que en ejercicio de sus derechos constitucionales y con carácter pacífico realice la población; Fracción XXIV. Abstenerse en todo momento de infligir o tolerar actos de tortura, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenaza a la Seguridad Pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; al conocimiento de ello, lo denunciará inmediatamente ante la autoridad competente; Fracción XXVI. Abstenerse de ordenar o realizar la detención de persona alguna sin cumplir con los requisitos previstos en los ordenamientos constitucionales y legales aplicables; Fracción XXVII. Velar por la vida e integridad física de las personas detenidas.

<sup>28</sup> Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California. Artículo 46. Todo servidor público debe desempeñar su función, empleo, cargo o comisión observando siempre los principios de Legalidad, Honradez, Lealtad, Imparcialidad y Eficiencia, actuando dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las Leyes, Decretos y Acuerdos que de una y otra emanen; Fracción I. Cumplir con la diligencia requerida el servicio que le sea encomendado; Fracción II.- Abstenerse de cualquier acto u omisión que cause la suspensión o deficiencia de dicho servicio o implique abuso o ejercicio indebido de un empleo, cargo o comisión; Fracción VI. Observar buena conducta en su empleo, cargo o comisión, dirigiéndose con respeto, diligencia, imparcialidad y rectitud a las personas con las que tenga relación con motivo de éste; Fracción XIV.- Respetar el derecho a la formulación de las quejas y denuncias a las que se refiere esta Ley y evitar que con motivo de éstas se causen molestias indebidas al quejoso; Artículo 47. Los servidores públicos, en el desempeño de sus funciones, empleos o comisiones, estarán sujetos a las prohibiciones siguientes: Fracción I.- Hacer uso de sus atribuciones para efecto de lucrar; Fracción IX. Impedir por sí o por interpósita persona, o inhibir utilizando cualquier medio de intimidación, la formulación de quejas y denuncias, o con motivo de las mismas realizar cualquier conducta injusta u omitir una causa justa y debida que lesionen los intereses de los quejosos, o denunciantes o de las personas que guarden vínculo familiar, de negocios o afectivos con éstos. Asimismo, desestimar, rezagar o desechar queja o denuncia en contra de algún servidor público, cuando ésta reúna los requisitos y formalidades establecidas en la presente Ley o mostrar parcialidad en el trámite de la misma; Fracción XI. Infligir, tolerar o permitir, en todo momento o bajo cualquier circunstancia, actos de tortura u otras sanciones crueles, inhumanas o degradantes, aún cuando se trate de una orden superior o se argumenten circunstancias especiales, tales como amenazas a la seguridad pública, urgencia de las investigaciones o cualquier otra; Fracción XV. Aumentar su patrimonio ilícitamente, como consecuencia del ejercicio de su empleo, cargo o comisión; Artículo 48. Cuando los servidores públicos mencionados en el artículo 3 de esta Ley, incurran en violación a lo establecido en los artículos 46 y 47 del mismo ordenamiento, serán sujetos al procedimiento de responsabilidad administrativa [...].

<sup>29</sup> Reglamento de la Secretaría de Seguridad Pública. Artículo 46 El cuerpo de Policía y Tránsito Municipal tendrá las atribuciones, funciones operativas y de supervisión: Fracción I. Cuando tenga conocimiento de que se ha cometido un delito o infracción deberá proceder de inmediato a comunicarlo a los Jueces Municipales, para que tengan la intervención que les

En virtud de los hechos expuestos por parte del quejoso, las actuaciones realizadas por este Organismo y que obran en el expediente que se resuelve, y las disposiciones legales invocadas, se concluye que ha quedado demostrado en forma indubitable que el C. XXXXXXXX ha sido agraviado en sus Derechos Humanos, por los hechos atribuidos de manera directa a XXXXXXXXX, XXXXXXXXXX y XXXXXXXX, oficiales de Policía Municipal adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública de Tijuana, siendo que los dos primeros de ellos continúan laborando de manera activa y el último de ellos se encuentra sujeto a un proceso jurisdiccional bajo caución por el delito de Abuso de Autoridad y Robo Simple ante el Juzgado Quinto Penal de Tijuana, Baja California.

En virtud de que quedó acreditada la existencia de violaciones a Derechos Humanos, en detrimento del hoy agraviado, resulta procedente la reparación del daño que corresponda, dada la responsabilidad del Estado respecto a la obligación que pesa sobre éste, de reparar los daños causados por el hecho ilícito de sus órganos. La responsabilidad del Estado se basa en el principio de que todo daño causado ilícitamente por él, debe ser reparado de buena fe. Es incuestionable que los hechos materia de esta recomendación, generaron un daño ilícito, quedando demostrada la participación directa de servidores públicos del ámbito municipal.

La responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho elevado a categoría de garantía individual a partir de la reforma a la Constitución Federal publicada en el Diario Oficial de la Federación el viernes 14 de junio de 2002, que entró en vigor el primero de enero del segundo año de su publicación (1º., enero 2004) según el único artículo transitorio, estableciéndose en el artículo 113 constitucional segundo párrafo lo siguiente: *“La responsabilidad del Estado por los daños que, con motivo de su actividad administrativa irregular, cause en los bienes o derechos de los particulares, será objetiva y directa. Los*

---

corresponda de acuerdo a su esfera competencial; Fracción XIII. Vigilar y mantener el orden y seguridad durante el día y la noche en las calles y sitios públicos. Para evitar que se perpetren los robos, asaltos y otros atentados contra la integridad de las personas y su patrimonio, procediendo a la detención de cualquier individuo sorprendido en forma flagrante por estar en vías de ejecutar o estar ejecutando cualquier tipo de ilícito; Artículo 47. Los elementos de la Comandancia de Policía y Tránsito Municipal, independientemente de las obligaciones que establece la Ley de Responsabilidades de los Servidores Públicos del Estado de Baja California, , están obligados a cumplir con lo establecido en la Ley que Regula la Relación Administrativa de los Miembros de las Instituciones Policiales del Estado de Baja California y otras disposiciones legales respecto a los requisitos de permanencia de los miembros en el empleo, debiendo: Fracción I. Actuar dentro del orden jurídico, respetando en todo momento la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Baja California y las leyes que de ella emanen; Fracción II. Abstenerse de realizar cualquier acto o incurrir en omisión, de forma tal que cause la suspensión o deficiencia del servicio, o implique abuso o ejercicio indebido de su cargo; Fracción VI. Actuar con probidad y honradez, durante o fuera del ejercicio de sus funciones y; Fracción X. Abstenerse de recibir o solicitar, dinero o cualquier otro tipo de dádivas, con motivo del cumplimiento de sus obligaciones. Artículo 51 fracción XVI. Respetar y Proteger los Derechos Humanos.

*particulares tendrán derecho a una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. “Es una garantía individual obligatoria para el Estado en beneficio del gobernado por ser un derecho sustantivo del que gozan todos los particulares, ello lo sostiene la Suprema Corte de Justicia de la Nación.”<sup>30</sup>*

La responsabilidad patrimonial objetiva y directa del Estado significa que basta la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, con motivo de la “actividad administrativa irregular” del Estado para que ésta proceda. La “Responsabilidad Directa” implica que los particulares podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de la actuación del Estado, y sin tener que demandar previamente a un servidor público que causó el daño reclamado.

La responsabilidad objetiva es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida por actividad irregular del Estado, como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración, como en el presente caso, quedando demostrado que los agraviados fueron víctimas de constantes violaciones a sus Derechos Humanos y en consecuencia se violaron diversas condiciones normativas, como los ordenamientos

---

<sup>30</sup> Criterio publicado con Registro No. 167384 localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXIX, Abril de 2009 Página: 592 Tesis: 1a. LII/2009 Tesis Aislada Materia (s): Constitucional, Administrativa, que establece lo siguiente: “RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. EL ARTÍCULO 113, SEGUNDO PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS ESTABLECE UN DERECHO SUSTANTIVO EN FAVOR DE LOS PARTICULARES. El citado precepto constitucional establece la responsabilidad patrimonial del Estado por su actividad irregular y el derecho correlativo de los particulares de recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. Por tanto, al tener como objetivo restaurar la integridad del patrimonio afectado mediante una compensación económica por el daño producido, se trata de un derecho sustantivo de rango constitucional establecido en favor de los particulares que tiene su fundamento en la responsabilidad patrimonial del Estado, cuyas características esenciales son la de ser directa y objetiva. Cabe mencionar que, el ámbito espacial de validez del referido derecho a la indemnización trasciende a todos los órdenes jurídicos parciales -Federación, Estados, Distrito Federal y Municipios-, por lo que sus titulares pueden exigir su contenido inmediata y directamente a cualquiera de los órganos de gobierno de aquellos órdenes. En tanto que su ámbito material es propio y no puede limitarse por las especificidades infraconstitucionales de las materias en las cuales el legislador ordinario despliega sus facultades de creación normativa (administrativa, civil, mercantil, laboral, etcétera) por lo que su extensión debe tutelarse en la forma prevista en la norma constitucional; de ahí que el indicado artículo 113 no establece algún tipo de división competencial específica, en tanto que la responsabilidad patrimonial del Estado no reclama con exclusividad para sí un ámbito material propio -por ejemplo, civil o administrativo-, y tampoco uno espacial específico - Federación, Distrito Federal, Estados y Municipios-. Finalmente, se advierte que este derecho no sólo tiene el propósito de consagrar la prerrogativa de los particulares a la indemnización referida, sino también el de asegurarles en las vías ordinarias correspondientes un vehículo procesal para obtener su cumplimiento, pues al prescribir que aquélla se otorgará conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes, faculta al legislador ordinario para la configuración normativa de ejercicio obligatorio, consustancial a la operatividad de la responsabilidad patrimonial del Estado y, por tanto, imprescindible para el respeto del derecho de los particulares a la indemnización respectiva.”

legales ya invocados, sirven de apoyo a la anterior consideración distintas Jurisprudencias emitidas por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.<sup>31</sup>

Ahora bien, no pasa desapercibido para esta Procuraduría, que dicho derecho constitucional a la indemnización, sus bases y procedimiento para su cobro y pago, está regulado en la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California publicada en el Periódico Oficial No. 41 de fecha cinco de octubre de dos mil siete, Tomo CXIV, y se estableció en el primer artículo transitorio que entraría en vigor el día primero de enero de 2009, mismo que fue reformado por Decreto No. 203 publicado en el Periódico Oficial del Estado de Baja California, de fecha veintitrés de enero de dos mil nueve, Tomo CXVI, expedido por la H. XIX Legislatura, en la actual administración estatal 2007-2013, en donde se establece en su artículo primero transitorio reformado que: "La presente Ley entrará en vigor el día primero de enero del dos mil once" y, en su artículo Quinto Transitorio señala: "Los entes públicos incluirán a partir del ejercicio fiscal dos mil once en sus respectivos presupuestos, una partida que haga frente a su posible responsabilidad patrimonial".

---

<sup>31</sup> A continuación se transcriben los siguientes criterios: "Registro No. 169424 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 722 Tesis: P./J. 42/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO OBJETIVA Y DIRECTA. SU SIGNIFICADO EN TÉRMINOS DEL SEGUNDO PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 113 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS. Del segundo párrafo del numeral citado se advierte el establecimiento a nivel constitucional de la figura de la responsabilidad del Estado por los daños que con motivo de su actividad administrativa irregular cause a los particulares en sus bienes o derechos, la cual será objetiva y directa; y el derecho de los particulares a recibir una indemnización conforme a las bases, límites y procedimientos que establezcan las leyes. A la luz del proceso legislativo de la adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que la "responsabilidad directa" significa que cuando en el ejercicio de sus funciones el Estado genere daños a los particulares en sus bienes o derechos, éstos podrán demandarla directamente, sin tener que demostrar la ilicitud o el dolo del servidor que causó el daño reclamado, sino únicamente la irregularidad de su actuación, y sin tener que demandar previamente a dicho servidor; mientras que la "responsabilidad objetiva" es aquella en la que el particular no tiene el deber de soportar los daños patrimoniales causados por una actividad irregular del Estado, entendida ésta como los actos de la administración realizados de manera ilegal o anormal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración." "Registro No. 169428 Localización: Novena Época Instancia: Pleno Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXVII, Junio de 2008 Página: 719 Tesis: P./J. 43/2008 Jurisprudencia Materia(s): Constitucional. Acción de inconstitucionalidad 4/2004. RESPONSABILIDAD PATRIMONIAL DEL ESTADO. DIFERENCIA ENTRE RESPONSABILIDAD OBJETIVA Y SUBJETIVA. La adición al artículo 113 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, publicada en el Diario Oficial de la Federación el 14 de junio de 2002, tuvo por objeto establecer la responsabilidad patrimonial del Estado por los daños causados en los bienes y derechos de los ciudadanos, otorgándole las características de directa y objetiva. La diferencia entre la responsabilidad objetiva y la subjetiva radica en que mientras ésta implica negligencia, dolo o intencionalidad en la realización del daño, aquélla se apoya en la teoría del riesgo, donde hay ausencia de intencionalidad dolosa. Por otra parte, del contenido del proceso legislativo que dio origen a la adición indicada, se advierte que en un primer momento el Constituyente consideró la posibilidad de implantar un sistema de responsabilidad patrimonial objetiva amplia, que implicaba que bastaba la existencia de cualquier daño en los bienes o en los derechos de los particulares, para que procediera la indemnización correspondiente, pero posteriormente decidió restringir esa primera amplitud a fin de centrar la calidad objetiva de la responsabilidad patrimonial del Estado a los actos realizados de manera irregular, debiendo entender que la misma está desvinculada sustancialmente de la negligencia, dolo o intencionalidad, propios de la responsabilidad subjetiva e indirecta, regulada por las disposiciones del derecho civil. Así, cuando el artículo 113 constitucional alude a que la responsabilidad patrimonial objetiva del Estado surge si éste causa un daño al particular "con motivo de su actividad administrativa irregular", abandona toda intención de contemplar los daños causados por la actividad regular del Estado, así como cualquier elemento vinculado con el dolo en la actuación del servidor público, a fin de centrarse en los actos propios de la administración que son realizados de manera anormal o ilegal, es decir, sin atender a las condiciones normativas o a los parámetros creados por la propia administración."

Como establece la Suprema Corte, el derecho constitucional a la reparación del daño por indemnización derivado de la responsabilidad patrimonial del Estado es un derecho constitucional, que entró en el patrimonio y como derecho de los afectados, a partir del dos mil cuatro en que entra en vigor ese derecho sustantivo, como derecho subjetivo público del gobernado, y el obligado es el Estado, ahí nace el derecho constitucional a que los particulares tienen la prerrogativa a exigir todas las consecuencias que se deriven de la actuación irregular del Estado.

No hay conflicto y en nada limita el derecho constitucional de solicitar la indemnización correspondiente por la responsabilidad patrimonial de mérito, que se encuentra pospuesta por el Legislativo y Ejecutivo de nuestro Estado, la entrada en vigor de la Ley de Responsabilidad Patrimonial para el Estado y Municipios de Baja California, hasta el primero de enero de dos mil once, ya que en nuestro sistema de derecho constitucional, el artículo 14 de la Carta Magna, primer párrafo establece: *"a ninguna ley se dará efecto retroactivo en perjuicio de persona alguna"*. Interpretando a contrario sensu dicho mandamiento constitucional, se establece la garantía constitucional de aplicación retroactiva de la ley en beneficio del afectado, agraviado o particular.

El análisis de la aplicación de las leyes implica estudiar si una determinada norma tiene vigencia o aplicación respecto de derechos adquiridos o situaciones jurídicas acaecidas con anterioridad a su entrada en vigor, como en el asunto que se resuelve, la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, entrará en vigor en enero de 2011, deberá aplicarse respecto del derecho constitucional a la indemnización y reparación del daño, adquiridos el dos mil cuatro en que cobró vigencia ese derecho sustantivo constitucional para todos los gobernados en el territorio nacional, y se debe de aplicar ese derecho por los hechos sucedidos el día veintidós de agosto de dos mil nueve, en que por actividades irregulares y en consecuencia responsabilidad del estado detienen a los hoy agraviados y son víctimas de violaciones a sus Derechos Humanos, siendo dejados en libertad por la autoridad judicial federal, tal y como de describe renglones arriba, por lo que constitucionalmente se tiene que otorgar ese derecho a la reparación del daño e indemnización, independientemente de que, en enero de dos mil once entre en vigor la Ley de Responsabilidad Patrimonial del Estado y Municipios de Baja California, por ser en beneficio de los gobernados afectados; esto es así, por imperativo constitucional según interpretación de la Suprema Corte de Justicia de la Nación respecto del artículo 14

constitucional primera fracción, interpretado a contrario sensu. Por lo que la retroactividad de aplicar una ley en beneficio y a favor del particular gobernado en tratándose de un derecho sustantivo, ha sido sostenida así por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en diversas materias, penal, administrativa, fiscal, y sobre todo como interpretación constitucional, en tesis y jurisprudencias desde la Quinta hasta la actual Novena Época de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y su Semanario Judicial de la Federación.<sup>32</sup>

Resulta aplicable al presente caso supletoriamente el artículo 44, segundo párrafo, de la Ley de la Comisión Nacional de los Derechos Humanos, que refiere: “En el proyecto de Recomendación, se señalarán las medidas que procedan para la efectiva restitución de los afectados en sus derechos fundamentales, y si procede en su caso, para la reparación de los daños y perjuicios que se hubiesen ocasionado.

Lo anterior, con independencia de la reparación del daño que proviene de la comisión de un delito, que también es un derecho constitucional establecido en el artículo 20, Inciso C) Fracción IV de nuestra Constitución General, que establece: “Que se le repare el daño. En los casos en que sea procedente, el Ministerio Público estará obligado a solicitar la reparación del daño...”, y que regula los artículos 32, 33, 34 y 35 del Código Penal del Estado de Baja California, en lo que se refiere a la reparación del daño material.

A mayor abundamiento, es de invocarse el Código Civil vigente en la entidad, el cual señala también lo relacionado a la reparación del daño en los artículos 1793, 1794, 1795, 1796, 1805 y el artículo 1806, es de suma importancia para este asunto que nos ocupa, que establece lo siguiente: “El Estado y los municipios tienen la obligación de responder de los daños causados por sus funcionarios en el ejercicio de sus funciones que les estén

---

<sup>32</sup> Respecto a la retroactividad de la aplicación de la ley se sostiene en las siguientes tesis: “Registro No. 317258 Localización: Quinta Época Instancia: Segunda Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación CXXIII Página: 2213 Tesis Aislada Materia(s): Administrativa, RETROACTIVIDAD DE LA LEY. La Ley puede aplicarse retroactivamente, si se hace dicha aplicación en beneficio y no en perjuicio de alguna persona, sin que sea de tomarse en cuenta la argumentación que se apoya en que no es posible dicha aplicación retroactiva cuando la ley de que se trata señala expresamente la fecha en que debe entrar en vigor, ya que de acuerdo con nuestra legislación todas las leyes, reglamentos, circulares o cualesquiera otras disposiciones de observancia general, cuando no fijan el día en que deben empezar a regir, surten sus efectos tres días después de su publicación en el periódico oficial, de acuerdo con lo ordenado por el artículo 3o. del Código Civil para el Distrito y Territorios Federales, de tal suerte que siempre y en todo caso hay una fecha determinada para que un ordenamiento legal comience a surtir sus efectos, y no obstante ello, la doctrina y la jurisprudencia siempre han admitido la aplicación retroactiva de la ley, cuando ésta se hace en beneficio de alguna persona.” “Registro No. 176836 Localización: Novena Época Instancia: Primera Sala Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta XXII, octubre de 2005 Página: 704 Tesis: 1a. CXXI/2005 Tesis Aislada Materia(s): Común. RETROACTIVIDAD DE LA LEY, SE PROTEGE CONTRA LA, SI CAUSA PERJUICIO. La Constitución General de la República consagra el principio de la irretroactividad cuando la aplicación de la ley causa perjuicio a alguna persona; de donde es deducible la afirmación contraria, de que pueden darse efectos retroactivos a la ley, si ésta no causa perjuicio.”

encomendadas. Esta responsabilidad será solidaria ya sea tratándose de actos ilícitos dolosos y culposos.” En consecuencia, se observa que el Estado y Municipios tienen la obligación de responder económicamente por los daños causados por su personal en el ejercicio de las funciones que les están encomendadas.

Por lo que con fundamento en lo que disponen las fracciones IX y X del artículo 12 de la Ley Sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, es procedente formular a Usted en su carácter de Presidente Municipal del XX Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, las Siguietes:

#### **RECOMENDACIONES:**

**PRIMERA.-** En virtud de haberse acreditado que el agraviado XXXXXXXX, fue víctima de violaciones a sus Derechos Humanos, se indemnice y repare el daño ocasionado, por medio de la atención médica y psicológica periódica, previa autorización de la víctima por todo el tiempo que lo requiera hasta su restablecimiento.

**SEGUNDA.** Se emita una instrucción por escrito al personal de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, a fin de que se abstengan de realizar actos de detención infundada o arbitraria de toda persona, en tanto su conducta no se vincule a una probable infracción administrativa o la comisión de un delito; para el caso de las personas detenidas en flagrancia delictiva, sean puestas de manera inmediata y sin demora ante el Juez Municipal, quien dictará su correspondiente determinación a efecto de ponerlas a disposición de la Autoridad competente, en términos del artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**TERCERA.** Girar las instrucciones precisas al personal de la Secretaría de Seguridad Pública del Municipio de Tijuana, a fin de que se abstengan de identificar dactiloscópicamente a las personas aseguradas ya sea por faltas administrativas o de cualquier otra índole, atendiendo a las facultades exclusivas de la Policía Municipal.

**CUARTA.-** Ordene a quien corresponda, el reforzamiento del programa de capacitación permanente dirigido preponderantemente al personal de las áreas sustantivas de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, para que incluya cursos de actualización en

materia de Derechos Humanos, exámenes de oposición, evaluaciones periódicas con terapia de manejo de estrés, que permita mejorar el desempeño en sus funciones y actividades, así como concursos de selección para los Servidores Públicos, a fin de que en el marco de sus atribuciones, se ajusten a la legalidad y respeto a los Derechos Humanos.

**QUINTA.** Impartir talleres cuyo objeto será verificar el cumplimiento del deber jurídico y ético, bajo los lineamientos respectivos, con la finalidad de obtener la imparcialidad y objetividad del personal médico pertenecientes a la Dirección Municipal de Salud, y que se encuentran adscritos a las distintas áreas de Seguridad Pública Municipal y se giren las instrucciones precisas para que en las certificaciones de estado físico de las personas que les sean presentadas, describan todas y cada una de las lesiones que observen.

**SEXTA.** Ordenar a quien corresponda el pago de la reparación del daño por la cantidad de \$2,300.00 pesos moneda nacional, a favor del quejoso XXXXXXXX, ya que ha quedado evidenciado en el cuerpo de la presente Recomendación la afectación patrimonial cometida en su agravio.

**SÉPTIMA.-** Se dé vista al Órgano de Control Interno denominado Sindicatura Municipal del Ayuntamiento de Tijuana, Baja California, en contra de los Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, XXXXXX y XXXXXXXX, quienes fueron los que firmaron el Parte Informativo; XXXXXXXX, quien fue identificado plenamente por el agraviado en el álbum fotográfico de Sindicatura Municipal y en contra de los que resulten responsables, por su participación en los hechos violatorios de Derechos Humanos, cometidos en agravio de XXXXXX.

**OCTAVA.** Se garantice la integridad física del quejoso, toda vez que el mismo fue amenazado por elementos de la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, en caso de presentar queja y/o denuncia por los hechos aquí expuestos, por lo cual deberá girarse la instrucción respectiva a los Policías adscritos a la Secretaría de Seguridad Pública Municipal, XXXXXXXX, XXXXXXXX y XXXXXXXX, a fin de que se abstengan de realizar cualquier acto y/o conducta por sí o por interpósita persona en perjuicio del C. XXXXXXXX.



Con fundamento en lo dispuesto por los artículos 15 segundo párrafo y 38 de la Ley Sobre la Procuraduría de los derechos Humanos y Protección Ciudadana del Estado de Baja California, en caso de aceptar o rechazar total o parcialmente la presente Recomendación, le solicito remitir respuesta en un plazo no mayor a CINCO DÍAS contados a partir de la fecha en que sea notificado y al mismo tiempo, se les hace saber a los servidores públicos responsables, que tienen derecho por una sola vez, a solicitar la Reconsideración de esta resolución dentro del término de tres días hábiles contados a partir de la fecha en que hayan sido notificados.

Asimismo, con fundamento en el artículo 39 de la Ley sobre la Procuraduría de los Derechos Humanos y Protección Ciudadana de Baja California, les solicito que las constancias correspondientes al cumplimiento de esta recomendación, en caso de ser aceptada, sean remitidas a esta Procuraduría dentro de un término de diez días hábiles contados a partir de su aceptación.

**ATENTAMENTE**  
**EL PROCURADOR DE LOS DERECHOS HUMANOS Y PROTECCIÓN**  
**CIUDADANA DE BAJA CALIFORNIA**

**HERIBERTO GARCÍA GARCÍA**

- C. c. p.** C. Lic. José Guadalupe Osuna Millán.- Gobernador Constitucional del Estado de Baja California.
- C. c. p.** C. Lic. Cuauhtémoc Cardona Benavides.- Secretario General de Gobierno.
- C. c. p.** C. Dip. Nancy Guadalupe Sánchez Arredondo.- Presidente del Congreso del Estado.
- C. c. p.** C. Dip. Marco Antonio Vizcarra Calderón.- Presidente de la Comisión de Seguridad Pública.
- C. c. p.** C. Dip. Juan Bautista Montejano de la Torre.- Presidente de la Comisión de Justicia.
- C. c. p.** C. Dip. Francisco Javier Sánchez Corona.- Presidente de la Comisión de Derechos Humanos.
- C. c. p.** C. Lic. Rommel Moreno Manjarrez.- Procurador General de Justicia del Edo. Para los efectos legales correspondientes.
- C. c. p.** C. Rodolfo Olimpo Hernández Bojórquez.- Regidor Presidente de la Comisión de Derechos Humanos, Grupos Vulnerables, del H. XX Ayuntamiento de Tijuana.
- C. c. p.** C. Eduardo Enrique Parra Romero.- Regidor Presidente de la Comisión de Seguridad Pública, del H. XX Ayuntamiento de Tijuana.
- C. c. p.** Lic. XXXXXX.- Director General de Quejas. Para su seguimiento.
- C. c. p.** CC. XXXXXX. Servidores públicos responsables, para su notificación.
- C. c. p.** C. JXXXXXXX Agraviado, para su notificación.
- C. c. p.** Expediente y minutarario.